

547



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESTUDIO DE LA TRANSFORMACION DE SOCIEDAD ANONIMA EN SOCIEDAD CIVIL Y DE SOCIEDAD CIVIL EN SOCIEDAD ANONIMA EN LA LEGISLACION MEXICANA Y PROPUESTA PARA SU REGULACION**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JOEL SOLIS OCAMPO**



**CIUDAD UNIVERSITARIA**

282337

**JUNIO DEL 2000**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## FACULTAD DE DERECHO.

### SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.**  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E.

El alumno JOEL SOLIS OCAMPO, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "ESTUDIO DE LA TRANSFORMACION DE SOCIEDAD ANONIMA EN SOCIEDAD CIVIL Y DE SOCIEDAD CIVIL EN SOCIEDAD ANONIMA EN LA LEGISLACION MEXICANA Y PROPUESTA PARA SU REGULACION.", con la asesoría del Maestro en Derecho. FRANCISCO RIVERA ALVELAIS, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."*

Atentamente,  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, a 27 de junio del año 2000.

**DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON**  
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MER.

c c p Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c c p Archivo Seminario.  
c c p. Alumno  
\*mc.

México, D.F. a 31 de mayo del 2000

DR. FABIAN MONDRAGON PEDRERO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE --  
DERECHO MERCANTIL.  
FACULTAD DE DERECHO DE LA  
U.N.A.M.  
P R E S E N T E

Distinguido maestro:

Por medio del presente ocurso me dirijo a usted para informarle que el alumno de esta Facultad, JOEL SOLIS --- OCAMPO, con numero de cuenta 9115434-3, ha concluido bajo mi asesoria académica su trabajo de tesis profesional para obtener título de Licenciado en Derecho, con el tema "ESTUDIO DE LA TRASFORMACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA EN SOCIEDAD CIVIL Y DE LA SOCIEDAD CIVIL EN SOCIEDAD ANONIMA, EN LA LEGISLACION MEXICANA Y PROPUESTA PARA SU REGULACION", mismo que fue desarrollado en cuatro capítulos con introducción, conclusiones y una propuesta de reforma al Código Civil del --- D.F. y a la Ley General de Sociedades Mercantiles, basándose en una amplia y adecuada bibliografía, por lo que considero que reúne los requisitos propios de este tipo de investigaciones.

En virtud de lo anterior, me permito remitir el original del trabajo, para someterlo a su consideración final para los efectos reglamentarios correspondientes, esperando que la presente investigación cumpla satisfactoriamente con los lineamientos establecidos por el seminario que usted tiene a su digno cargo y dirección.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A t e n t a m e n t e

MAESTRO FRANCISCO RIVERA ALVELAIS.

A mis padres, por todo el amor y apoyo incondicional que me han dado durante toda mi vida.

Por haber formado una familia tan unida.

A mis hermanos, Claudia  
y Ernesto, por los momentos  
de alegría que hemos  
compartido.

A mi abuelo Benjamín  
Ocampo, dondequiera que se  
encuentre, por predicar la  
constancia y el trabajo con el  
ejemplo.

Al licenciado Alejandro Moncada Alvarez, Notario número 240 del D.F., ejemplo de perseverancia y superación.

Por permitirme formar parte de su equipo y por la confianza que ha depositado en mi.

Gracias.

Al licenciado Francisco Rivera Alvelais y al doctor Alberto Fabián Mondragón Pedrero, por que sin su apoyo no hubiera sido posible esta investigación.

# INDICE

PAG.

INTRODUCCION -	1
<b>CAPITULO I.- ANTECEDENTES DE LA TRANSFORMACION-</b>	<b>2</b>
1.1 DEFINICION-	4
1.2 REGULACION EN EL DERECHO ESPAÑOL Y DOCTRINA-	16
1.3 REGULACION EN EL DERECHO ARGENTINO Y DOCTRINA-	26
1.4 REGULACION EN EL DERECHO MEXICANO Y DOCTRINA-	32
1.4.1 REGULACION EN EL DERECHO MERCANTIL -	32
1.4.2 REGULACION EN EL DERECHO CIVIL-	33
1.5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA-	34
1.5.1. TRANSFORMACION DE SOCIEDAD ANONIMA EN SOCIEDAD CIVIL -	34
1.5.2. TRANSFORMACION DE SOCIEDAD CIVIL EN SOCIEDAD ANONIMA -	35
1.5.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TRANSFORMACION. -	36
<b>CAPITULO II.- TRANSFORMACION DE SOCIEDAD ANONIMA EN SOCIEDAD CIVIL -</b>	<b>39</b>
2.1 ESTUDIO DEL ARTICULO 227 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES-	40
2.1.1 EXPOSICION DE MOTIVOS -	40
2.1.2 INTERPRETACIONES DEL PRECEPTO-	44
2.1.3 INTERPRETACION PROPIA-	50
2.2 MECANISMO DE TRANSFORMACION-	54
2.2.1 MODIFICACION ESTATUTARIA -	56
2.2.1.1 MODIFICACION DEL OBJETO SOCIAL -	56
2.2.1.2 MODIFICACION EN EL CAPITAL SOCIAL -	59
2.2.1.2.1 INVARIABILIDAD DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES-	61
2.2.1.3 ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA-	62
2.2.2 PROCEDIMIENTO-	66
2.2.2.1 ACUERDO -	66
2.2.2.2 BALANCE -	68
2.2.2.3 PUBLICACIONES-	70
2.2.2.4 INSCRIPCION -	72
2.3 EFECTOS DE LA TRANSFORMACION -	74
2.3.1 DERECHO DE SEPARACION-	74
2.3.2 RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS -	78
2.3.3 OPOSICION DE ACREEDORES -	81

**CAPITULO III.- TRANSFORMACION DE SOCIEDAD CIVIL EN SOCIEDAD ANONIMA ----- 84**

3.1	ESTUDIO DEL ARTICULO 2695 DEL CODIGO CIVIL -----	85
3.1.1	TRANSFORMACION O CONVERSION DEL NEGOCIO-----	86
3.1.2	EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL -----	89
3.1.3	CRITICAS DOCTRINALES-----	92
3.1.4	NUESTRA INTERPRETACION -----	95
3.2	MECANISMO DE TRANSFORMACION -----	100
3.2.1	MODIFICACION ESTATUTARIA -----	101
3.2.1.1	OBJETO SOCIAL -----	101
3.2.1.2	LAS PARTES SOCIALES-----	102
3.2.1.3	LOS ORGANOS INTERNOS-----	104
3.2.2	PROCEDIMIENTO-----	105
3.2.2.1	PASO NUMERO UNO: ACUERDO -----	105
3.2.2.2	PASO NUMERO DOS: BALANCE-----	106
3.2.2.3	PASO NUMERO TRES: PUBLICACIÓN-----	106
3.2.2.4	PASO NUMERO CUATRO: INSCRIPCIÓN-----	106
3.2.3	EFFECTOS DE LA TRANSFORMACION-----	107
3.2.3.1	EFFECTOS CON RELACION A LA SOCIEDAD -----	107
3.2.3.2	EFFECTOS SOBRE LOS SOCIOS -----	108
3.2.3.3	EFFECTOS RESPECTO DE TERCEROS-----	109

**CAPITULO IV.- PROBLEMÁTICA REGISTRAL----- 111**

4.1	OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA -----	112
4.2	INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO -----	116
4.2.1	CRITERIO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO RELATIVO A LA INSCRIPCION DE LOS ACUERDOS DE TRANSFORMACION-----	122
4.2.2	JURISPRUDENCIA RELATIVA -----	124
	PROPUESTA -----	129
	CONCLUSIONES -----	132
	BIBLIOGRAFIA -----	135

## INTRODUCCION

La elección de un tema de investigación , y específicamente el estudio de una institución jurídica, no es tarea fácil. Dicha elección puede ser a veces un tanto aleatoria y otras ocasiones motivada por razones prácticas, teóricas, académicas, etc.

Las últimas, son las que nos obligaron a desarrollar la figura de la “Transformación” en las sociedades tanto mercantiles, como civiles.

La figura de la transformación, que durante mucho tiempo se ha tratado en las obras jurídicas nacionales y extranjeras, tal vez no con la profundidad que el instituto merece, y que hemos visto concretizada en la práctica jurídica, primordialmente en el ámbito de la materia mercantil, se ha extendido no hace poco tiempo a la materia civil, en donde va tomando mayor fuerza en las discusiones de los juristas y en las obras escritas de los maestros del derecho mercantil.

El desarrollo del presente escrito, lo iniciamos precisamente con la idea de que en la práctica el ámbito de aplicación de la figura jurídica de la “Transformación” se extienda a las sociedades civiles, lo que concluimos en ese sentido con una propuesta de reforma a los ordenamientos correspondientes.

Se inicia con la delimitación de lo que en nuestra legislación y en las extranjeras se conoce con el nombre de “Transformación de las sociedades”, definiendo el campo a que éste fenómeno societario se aplica y las implicaciones que trae consigo.

Posteriormente, en la parte medular de la investigación, se estudia la posibilidad de transformar una sociedad anónima en una sociedad civil y el supuesto inverso; pasando por el estudio legislativo correspondiente, los mecanismos que, en su caso, tendrían que darse y los efectos que propicia cada una de las hipótesis planeadas. Finalizando con el requisito de la inscripción de los acuerdos relativos en el Registro Público, fundamentando lo anterior para evitar la denegación de la inscripción de los acuerdos en que se consignen dichos actos jurídicos.

Esperamos que esta breve investigación contribuya al perfeccionamiento de los ordenamientos legales, para adecuarlos a las exigencias que las circunstancias de las sociedades requieren en la práctica mexicana.

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES**

**DE**

**LA**

**TRANSFORMACION**

Previo al desarrollo de la investigación que va a realizarse, debemos aportar desde el inicio, una serie de elementos que sirvan de base al mismo para que una vez claros, se pueda partir de una base firme hacia el planteamiento de nuevos cuestionamientos y con ello a la búsqueda de soluciones que aporten nuevos conocimientos a la ciencia y tal vez hasta nuevas inquietudes.

A lo anterior, responde la necesidad de discurrir en el pensamiento de los autores e investigadores que hacen de la ciencia una enorme gama de conocimientos; y más aun dentro de nuestra ciencia jurídica, que es tan rica en ellos, para nuestro beneficio.

Por ello, es insoslayable en todo trabajo jurídico partir de conceptos básicos, amén de incurrir en alguna afirmación incorrecta o por lo menos insostenible.

Por lo anterior, este capítulo tiene la finalidad de delimitar el ámbito de nuestro estudio, partiendo de los conceptos proporcionados por maestros y jurisconsultos no solo mexicanos, sino también extranjeros con lo que se hace más rica nuestra disciplina, pasando por un breve informativo de la regulación vigente en los ordenamientos nacionales correspondientes, finalizando con el planteamiento del problema e hipótesis objeto de estudio. Hipótesis que deberá ser confirmada o rechazada, en su momento.

## 1.1.- DEFINICION:

Al escuchar el término "Transformación", viene a nuestra mente la idea de "cambio". Esta concepción no es errónea como veremos a continuación.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece para el término "Transformación" la siguiente definición: "Acción y efecto de transformar o transformarse". Y para dicho diccionario la voz "Transformar", significa: "Hacer cambiar de forma a una persona o cosa. Transmutar una cosa en otra."

Como vemos, habla de un cambio; de una mutación de una persona o cosa. En la primera sin convertirlo en otra persona o cosa, aunque la segunda parte de la definición dice lo contrario. Estamos de acuerdo con la primera, por que de lo contrario, no es un cambio, si no un nuevo ente.

Aplicando la mencionada definición a la materia específica de nuestro estudio en el ámbito jurídico, notaremos que no es extraña en el régimen de las sociedades que regula nuestra legislación en las materias mercantil y civil.

Ahora bien, el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra Universidad, dice que la "Transformación de sociedades": "Se regula en las mercantiles; es una modificación de los estatutos que consisten en adoptar un tipo social diverso del que se tenía, o establecer la modalidad del capital variable; p.e.: una sociedad colectiva que se transforma en SA; o en una de éstas que se transforma en SA de capital

variable (CV). No hay transformación en materia de cooperativas (a. 227 LGSM).

Es importante recalcar que cuando una sociedad se transforma permanece, sin embargo, la misma persona moral. No hay disolución ni liquidación. Por lo tanto, no hay transmisión de bienes y derechos, y carece de repercusiones de índole fiscal.”<sup>1</sup>

De la definición citada podemos tomar los siguientes elementos:

- a) Se regula en las mercantiles, lo que no quiere decir que se limite a estas y se prohíba en otras materias.
- b) Consiste en adoptar un tipo social diverso del que hasta entonces tenía la sociedad.
- c) La adopción del capital variable es otra especie de transformación.
- d) La sociedad conserva su misma personalidad jurídica.

En el ámbito nacional existen infinidad de conceptos relativos a la "Transformación de Sociedades", que es el concepto que en principio debemos dejar bien claro. Por ello citaremos algunos conceptos de los más reconocidos autores.

En primera instancia, quiero citar la definición que nos da el maestro Jorge Barrera Graf: "Se trata de un cambio estatutario, de un tipo social a

---

<sup>1</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Edit. Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998. Tomo P-Z. p. 3125-3127.

otro distinto; es decir, que consiste en la adopción de un tipo social diferente a aquel que hubiera adoptado la sociedad al constituirse....."<sup>2</sup>

Para el citado jurista: a) implica la necesidad de modificar los estatutos sociales de la sociedad en cuestión, en virtud de que hay la adopción de otro tipo legal. Luego entonces, implica la modificación del régimen interno de la sociedad; ya que estará regida por normas distintas a las que en un principio era obligación respetar; b) No incluye la adopción del capital variable en el capital social existente.

A decir del maestro Barrera y nos adherimos a su comentario, no debemos confundir el cambio del tipo social con la adopción por parte de la sociedad de la modalidad de capital variable. En su obra ya citada, nos ilustra respecto a que esta última no implica un cambio de tipo social, que es típico de la transformación, sino que como modalidad la puede adoptar cualquiera de las sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles. <sup>3</sup> Estamos de acuerdo con lo anterior.

En el error incurre nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para dejar claro este aspecto, podemos recurrir a su artículo 227, que en su parte conducente dice: "Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1º ..... podrán transformarse en sociedades de capital variable". Es decir, que las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima y en comandita por acciones podrán ser de capital

---

<sup>2</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, México, 1997. p. 635.

<sup>3</sup> Idem, p. 639.

variable, sea desde el momento de su constitución, como lo refiere el art. 1o de la mencionada Ley en su último párrafo: "Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable....", o por virtud de una modificación posterior a su constitución, que es el supuesto de que habla el artículo 227 ya transcrito.

Pero no por ello se trata de una transformación, sino solamente de una modalidad, como dice el profesor Barrera Graf en su citada obra, como lo corroboraremos en las siguientes líneas, con opiniones de varios juristas.

Por su parte, el maestro Mantilla Molina define la "Transformación" diciendo: "Mediante la modificación de su escritura constitutiva, una sociedad puede adoptar un tipo diverso del que originalmente tenía, o establecer la variabilidad de su capital ( art. 227). Una modificación de esta clase se denomina transformación." <sup>4</sup>

Como podemos ver, su definición: a) Coincide con el maestro Barrera Graf, en cuanto a que se trata de un cambio de "tipo" social, esto es, que por la modificación a los estatutos sociales, se adopta una forma social distinta por parte de la sociedad; hay una modificación al régimen estatutario. Eso es un tipo de transformación.

b) Para el maestro Mantilla Molina, hay un segundo tipo de transformación, que consiste en que la sociedad adopta o pasa del régimen de capital fijo al régimen de capital variable. A lo anterior no añade ninguna explicación relativa, no explica el razonamiento para llegar a tal afirmación,

---

<sup>4</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. 2ª. ed. 7ª. reimpresión. Edit. Porrúa, México, 2000. p. 255.

lo que nos hace pensar que solamente se quedó con la afirmación (errónea; creemos) que hace el texto del artículo 227 de la Ley en cuestión.

Ahora bien, para refutar lo anterior, debemos tener algún fundamento, mismo que podemos encontrar en la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra menciona: "Se estimó conveniente también aceptar, para todas las sociedades, la posibilidad de que se constituyan como de capital variable. Con esto no se creó un tipo nuevo, sino simplemente una modalidad que de seguro hará mas dúctil el sistema de la Ley, facilitando la adopción de determinadas instituciones jurídicas que vienen tropezando con el obstáculo de la rigidez del Código de Comercio..."<sup>5</sup>

El legislador incurrió en un error al mencionar dentro de su articulado dos hipótesis de "transformación" en las sociedades, como menciona el maestro Mantilla Molina. No obstante, con base en la Exposición de Motivos de la Ley, podemos deducir que se trata solamente de una modalidad por virtud de la cual una sociedad adopta el capital variable y no de una transformación, propiamente dicha.

Sin embargo, podemos añadir que en el párrafo transcrito, solo se menciona el caso "de que se constituyan", con un capital variable, omitiéndose el caso de que se constituyan con capital fijo y posteriormente se acuerde la adopción de un capital variable, cuestión que a mi parecer no implica que en el primer caso se trate de una simple "modalidad" y en el segundo de una "transformación", ya que la naturaleza de la institución no puede cambiar dependiendo del momento en que se tome el acuerdo de sujetar la sociedad a un capital variable. Por lo que la transformación siempre será el cambio de tipo social, es decir, la adopción de una especie

---

<sup>5</sup> PALLARES, Eduardo. Prontuario Crítico de la Ley de Sociedades Mercantiles. Antigua Librería Robredo, 1944. p.74.

de sociedad distinta.

Para nosotros , se trata de una falta de técnica legislativa en el texto de la propia ley. Además de que, como veremos más adelante, no se trata de un tipo social distinto, ya que legislaciones extranjeras no lo consideran así.

El vienes Walter Frisch Philipp, por su parte, se limita a comentar que el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles "...admite en forma global e ilimitada transformaciones entre los tipos de sociedades mencionadas en las fracs. I-V del art. 1o, LSM, y respecto de las formas de capital variable y capital fijo,..." <sup>6</sup> , sin aportar una definición propia.

No obstante, con la parte transcrita, nos damos cuenta que en su definición de transformación: a) Están incluidos los dos supuestos de que habla el maestro Mantilla Molina, sin limitarse solamente al cambio de tipo social, sino incluyendo lo que a nuestro parecer es una modalidad de capital variable, como lo hemos mencionado; b) La transformación, a decir del citado autor, solamente se permite entre las sociedades mercantiles que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Licenciado Manuel García Rendón dice que la transformación "es un acto jurídico por el cual una sociedad mercantil constituida en alguna de las formas establecidas en el art. 1o., LGSM, la cambia por otra, de las ahí mismo enumeradas o adopta cualquier otro tito legal de sociedad, inclusive no mercantil, mediante una modificación a las estipulaciones del contrato social concernientes a la responsabilidad de los socios y/o a la organización

---

<sup>6</sup> FRISCH PHILIPP, Walter. Sociedad Anónima Mexicana. 4<sup>a</sup>. ed. Edit. Harla, México, 1996. p. 626.

y funcionamiento de la sociedad." <sup>7</sup>

La definición antes transcrita, agrega varios elementos nuevos. a) En primer término, dice que se trata de un acto jurídico, ya que la transformación derivada de un acuerdo societario entra en la categoría de "acto jurídico" que todos conocemos, ya que se trata de una manifestación de la voluntad encaminada a producir efectos determinados en el mundo jurídico. b) En segundo lugar, no se refiere a la modalidad del capital variable, no incluyendo a ésta en la definición, pero sí mencionando que la transformación puede darse de una sociedad mercantil en una civil, es decir, que cualquier sociedad de las cinco mencionadas en las cinco primeras fracciones del art. 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles puede transformarse entre otras, en Sociedad Civil.

Esta segunda parte de la definición , es precisamente el problema u objeto de estudio de este trabajo, por lo que se tratará a lo largo de capítulos posteriores, sin que desde este momento hagamos apuntes respecto a ello, pero sin dejar de mencionar que se trata de una interpretación "lata" de la ley.

Aunque en la obra del maestro Oscar Vásquez del Mercado no se profundiza en el tema, deseamos citar lo que opina al respecto: "En el aspecto práctico consideramos que debe verse la transformación como un simple cambio de la sociedad por el cual ésta asume una forma que corresponde a un tipo diverso de sociedad sin perder su propia individualidad, de tal manera que siga teniendo su misma esencia y sin que sea otra sociedad que continúe su existencia como organismo económico

---

<sup>7</sup> GARCIA RENDÓN, Manuel. Sociedades Mercantiles. 2ª. ed. Edit. Harla, México, 1997. p. 534.

jurídico".<sup>8</sup>

En las líneas anteriores, el autor expresa en una manera sencilla la definición de nuestro tema de estudio. Para él: a) Simplemente implica el cambio de la forma o tipo social; sin mencionar, una limitación respecto a la permisión únicamente a las sociedades mercantiles. Solo dice, es el cambio de "tipo social". b) La sociedad conserva su individualidad, es decir, su personalidad, su existencia como persona moral. Este elemento es el de la permanencia de la personalidad jurídica. Esto es, si bien es cierto que la sociedad sufre una modificación en su estructura, en el régimen a que está sometida, también lo es, que no por ello se extingue la sociedad y se da nacimiento a una nueva. Se trata, es cierto, de un cambio de "naturaleza jurídica". El apunte de Vásquez del Mercado, nos parece correcto. Empero, la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles expone lo contrario. En su parte relativa dice: "En lo general, tanto la fusión como la transformación están regidas por las mismas reglas, pues aunque es verdad que existe entre ambas la diferencia fundamental de que la transformación da nacimiento siempre a un sujeto de derecho distinto del que hasta antes de ella venía actuando y la fusión no necesariamente..."<sup>9</sup>

Consideramos que se trata de un error, ya que además de contar con la opinión autorizada del maestro Vásquez, al hecho de que la exposición de motivos de la Ley no puede vincular al intérprete de la misma, podemos agregar que en caso de tratarse de dos personas morales distintas: una antes de la transformación y una distinta a partir de ese momento, la nueva sociedad no asumirá todas las obligaciones de la anterior. A menos que se novaran todos los contratos o actos en general, celebrados por la sociedad primitiva. A nuestro juicio, si aceptáramos éste criterio, pondríamos en riesgo a los terceros con los que la sociedad que se transforma tiene relación: llámense acreedores, los socios mismos y el Estado mexicano en

---

<sup>8</sup> VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles. 7ª. ed. Edit. Porrúa, México, 1999. p.217.

<sup>9</sup> PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 84.

su carácter de sujeto activo en la relación fiscal, etc.

Aunado a lo anterior, solo queremos agregar que en caso de tratarse de dos personas distintas que tienen su fin e inicio en el acuerdo de transformación, nuestras leyes fiscales mencionarían éste supuesto como hipótesis de causación de impuestos, en virtud de una transmisión de bienes de una sociedad a otra, lo que no es así.

Apunta el maestro Montilla Molina: "...Si hay creación de una nueva persona, se creará también una nueva sociedad, y será preciso el consentimiento de todos los que de ella formarán parte; si subsiste la misma persona, si es la misma sociedad que adopta una nueva estructura, bastará en principio, una votación de los socios, tomada conforme a las reglas que rigen a las modificaciones de la escritura constitutiva. II.- Si hay cambio en la personalidad jurídica,....La nueva sociedad no adquirirá los derechos que, por ley o por pacto, no son susceptibles de transmisión... Deberán cubrirse los impuestos correspondientes a la cesión de créditos, transmisión de dominio, etc....." <sup>10</sup>

Así pues, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 182, dispone que el acuerdo de Transformación deberá ser tomado en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para su validez, por lo que se requerirá del voto de las acciones que representen por lo menos la mitad del capital social, según establece el artículo 190 en su última parte. Entonces, no se requiere unanimidad de ninguna manera, que sería necesaria en el caso de constitución de una nueva sociedad. Y no obstante que los accionistas tienen el derecho de separación; (que se verá con mayor detalle más adelante), cuando hayan votado en contra, podrá haber accionistas que sin haber estado presentes al momento de tomar el acuerdo, o simplemente que aunque hayan estado presentes, se hayan abstenido de votar, continúen

---

<sup>10</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto. Op. cit. p. 256.

en la sociedad después de tomar el referido acuerdo.

Además de lo anterior, no hay en las leyes fiscales, fundamento para que el efecto del acuerdo de transformación sea considerado como supuesto de causación de impuestos como consecuencia de una transmisión de bienes. Como si lo hay en casos de fusión y escisión. Ejemplo de lo anterior es el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, así como el 14-A de dicho ordenamiento y el artículo 156 del Código Financiero del Distrito Federal, en materias federal y local, respectivamente.

Para reforzar lo anterior, quiero citar la obra del maestro español Joaquín Garrigues, que es del siguiente tenor: "..... la transformación consiste en el cambio experimentado por una compañía que pasa de un tipo de sociedad a otro distinto del que tenía, conservando, sin embargo, la misma personalidad jurídica". <sup>11</sup>

De tal manera, el maestro español coincide en que:

- a) No se limita a sociedades de la misma naturaleza: mercantil o civil.
- b) No se trata de dos sociedades distintas, siempre existe la misma personalidad.

Por lo anterior, no podemos hablar en el caso de la transformación, de la disolución de una sociedad y constitución de una nueva en forma

---

<sup>11</sup> GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 9ª. ed. 2ª. reimpresión. Edit. Porrúa, México, 1998. p. 575.

simultanea como aparentemente sería. Este último caso implica la liquidación de una sociedad existente, y la constitución de una nueva sociedad, por virtud del consentimiento unánime de los socios, que en su caso tendría que declararse a través de la voluntad social de la persona que se liquida, y una distinta voluntad en un momento posterior mediante la constitución de un nuevo contrato social, que da nacimiento a otra persona moral.

Finalmente, para Don Joaquín Rodríguez y Rodríguez, "La transformación de sociedades es el fenómeno jurídico del cambio de forma de una sociedad mercantil; en decir, la sociedad deja la forma que tiene y adquiere cualquiera de las otras formas reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles".<sup>12</sup>

Para el citado jurista: a) La transformación solo existe entre sociedades mercantiles, aunque no ve el impedimento para incluir a las cooperativas. b) No admite que el cambio de capital fijo a capital variable implique una transformación.<sup>13</sup>

Con todas las definiciones antes citadas, estamos en aptitud de aportar nuestra definición que sirva de base a este trabajo. Notamos que en aquellas, los autores coinciden en algunos aspectos, mismos que no están sujetos a discusión; y por lo que hace a los puntos o aspectos que varían de unos a otros, tendremos que adoptar una postura para el desarrollo del presente, con base en los fundamentos que hemos aportado hasta este momento.

Así pues, para nosotros la transformación de sociedad es: "el acto

---

<sup>12</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. 23ª. ed. Edit. Porrúa, México, 1999. Tomo 1. p. 231.

<sup>13</sup> Idem, p. 232.

jurídico por virtud del cual, una sociedad, mediante acuerdo adoptado de conformidad con sus estatutos sociales y la Ley, adopta un tipo legal diverso del que hasta entonces tenía, modificando al efecto el contrato social, y conservando la misma personalidad jurídica”.

- a) El acto jurídico es la manifestación de la voluntad en cuanto a la realización de un acontecimiento, que genera consecuencias jurídicas deseadas por el autor o las partes.
- b) Nuestra definición habla de una sociedad, precisamente para distinguirla de quienes ven en la transformación la intervención de una persona antes del acuerdo y otra después del mismo.
- c) El acuerdo debe ser adoptado de conformidad con la legislación aplicable al momento de tomar el acuerdo, esto es con las reglas que rigen a la sociedad hasta antes del acuerdo, ya que al momento de adoptarlo esas reglas son las que están vigentes en el ente social.
- d) La consecuencia en los estatutos sociales, es la modificación del contrato, en virtud de cambiar las reglas aplicables a la sociedad. En todo caso es necesario.

Entendiendo como "tipo legal", cada una de las formas limitadas y definidas por la ley, cuyo modelo puede adoptar un ente jurídico (persona moral) para estructurar su organización y régimen internos y responsabilidad frente a terceros por parte de las personas físicas o morales que la integran. Sin tener que limitarnos a las formas, especies o tipos legales mercantiles, sino en un sentido "lato", es decir, tipos legales regulados en otras leyes; para nuestros efectos, el Código Civil, ordenamiento que regula la "Sociedad Civil".

## 1.2.- REGULACION EN EL DERECHO ESPAÑOL Y DOCTRINA.

A lo largo de este párrafo, esbozaremos someramente, apoyados en textos jurídicos que hemos considerado imprescindibles, la regulación legislativa de la materia de nuestro estudio en España; no como un modelo para proponerlo y aplicarlo en nuestro país, sino como simple referencia a la regulación que tiene la institución de la transformación en aquel país del viejo continente.

Se hace con la intención de conocer más características del objeto de nuestro estudio, desde su regulación en el derecho español vigente, hasta las opiniones e interpretaciones de los juristas más reconocidos.

Por lo que hace al texto legislativo que regula la transformación de sociedades, tiene vigencia en España la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, aprobada el 14 de julio de 1951 y publicada, el 17 de julio de 1951, en vigor a partir del día 1º. de enero de 1952. Esta es la fuente indicada para comentar, además de otras que enunciaremos más adelante.

La Ley de Sociedades Anónimas referida en el párrafo anterior, inicia la regulación de la transformación en su artículo 133, mismo que proporciona los alcances y límites de la referida institución en el tenor siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto, las sociedades anónimas podrán transformarse en sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada. Cualquier transformación en un tipo de sociedad distinto será nula".

Por lo anterior, las sociedades anónimas en el derecho español, solo pueden adoptar la forma que corresponda a uno de los tres tipos legales mencionados en el artículo transcrito. Solo esas transformaciones son consideradas lícitas, por lo que cualquier contravención a lo dispuesto acarrea una nulidad del acto, según el referido artículo. Porque la Ley expresamente lo establece, no deja lugar a interpretación en otro sentido.

Entonces, en el derecho español, la transformación de sociedades anónimas está limitada a tres tipos legales que son colectivas, comanditarias y de responsabilidad limitada. Pero la referida Ley solo regula las Sociedades Anónimas y ningún otro tipo, por lo que solo se limita a regular la transformación de estas, por ser la Ley de origen para los otros tres tipos legales mencionados. El caso inverso, creemos nosotros que debería precisarlo la Ley que regule cada uno de los otros tres tipos.

No obstante la limitación precisada, en la práctica española, no ha sido muy frecuente la transformación de sociedades anónimas en colectivas y comanditarias, ya que lo que se persigue normalmente es obtener el mayor beneficio, limitando la responsabilidad de los socios al mínimo posible, lo que se consigue transformando las sociedades de personas en sociedades de capitales.

La mencionada ley requiere que el acuerdo de transformación se tome en junta general de accionistas, pudiendo ser ésta ordinaria o extraordinaria. Exigiendo como mínimo la primera, pudiendo pactar en los estatutos la segunda. Dicho acuerdo debe ser tomado en primera convocatoria, siempre que concurran a la asamblea las dos terceras partes del número de accionistas y del capital desembolsado si las acciones fuesen nominativas, o las dos terceras partes de éste último cuando las acciones sean al portador, y

en segunda convocatoria con la mayoría de los accionistas y la representación de la mitad del capital desembolsado, o solo esta última representación cuando las acciones sean al portador (art.134).

Asimismo, el acuerdo de transformación ha de ser publicado por tres veces en el Boletín Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación de la provincia (dado el modo plural utilizado por la ley, hay que entender que por lo menos los anuncios se habrán de hacer en dos periódicos, a decir del maestro Rodrigo Uría).<sup>14</sup>

El artículo 135 de la Ley en comento regula el "derecho de separación", consistente en que el acuerdo de transformación aprobado conforme a los estatutos sociales por la asamblea de accionistas respectiva: "No tiene.... fuerza vinculante frente a los accionistas que no hayan asistido a la junta, por sí o por representante, ni frente a quienes habiendo asistido no hayan contribuido con su voto a la formación de la mayoría, bien por que se hayan abstenido de votar, bien porque hayan emitido el sufragio en contra del acuerdo".<sup>15</sup> Concediendo a los referidos accionistas el derecho de separarse de la sociedad para no sufrir las consecuencias del acuerdo no consentido, "recibiendo la parte que le corresponda en el patrimonio social, según balance cerrado al día anterior al de la fecha del acuerdo", según letra de la Ley.

Estableciendo además que la separación tendrá lugar, siempre que el accionista disidente no se adhiera al acuerdo en el plazo de un mes y que los no asistentes en el plazo de tres meses, no se adhieran por escrito al acuerdo

---

<sup>14</sup> GARRIGUES, Joaquín y URÍA, Rodrigo. 2ª. ed. Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas. Madrid, 1953. p.607.

<sup>15</sup> Ibidem, p. 609.

de transformación.

"La separación es un acto unilateral que de no ser reconocido voluntariamente por la sociedad una vez ejercitado legítimamente deberá ser sancionado por los Tribunales".<sup>16</sup>

Por su parte el artículo 136 se refiere a la forma que ha de revestir el acuerdo de transformación, estableciendo que será la de escritura pública, misma que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil y que deberá contener las menciones exigidas por la ley para constitución de la sociedad cuya forma se adopte, además del balance general el día anterior del acuerdo, relación de accionistas que se hayan separado de la sociedad con motivo del acuerdo y el balance final al día anterior al del otorgamiento de la escritura.

A decir de Uría y Garrigues, la inscripción tiene efectos constitutivos. Sin inscripción en el Registro no hay transformación. La sociedad conservará su primitiva forma en tanto el cambio o mutación no haya sido llevado al Registro.

En relación a la personalidad, el artículo siguiente no deja lugar a dudas, ya que establece a la letra:

"La transformación efectuada con arreglo a lo prevenido en los artículos anteriores no cambiará la personalidad jurídica de la sociedad, que continuará subsistiendo bajo la forma nueva.

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 612-613.

Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable cuando la junta general de una sociedad anónima acuerde la disolución de la sociedad y la constitución de otra de distinta forma".

Con lo anterior, no se pone en duda la subsistencia de la personalidad de la sociedad una vez tomado el acuerdo de transformación. Añadimos que es lamentable que en nuestra legislación no encontremos precepto tan claro como el anterior, ya que por no existir en nuestros ordenamientos legales norma en ese sentido, se da lugar a confusiones y malas interpretaciones.

"Art.138. El acuerdo de transformación no podrá modificar las participaciones de los socios en el capital de la sociedad. A cambio de las acciones que desaparezcan, los antiguos accionistas tendrán derecho a que se les asignen acciones, cuotas o participaciones proporcionales al valor nominal de las acciones poseídas por cada uno de ellos...".

El precepto anterior protege los intereses patrimoniales de los accionistas en igualdad de circunstancias. Cualquiera que sea la amplitud de la transformación, hay que respetar la cuantía de la participación que cada accionista tenía en el capital social, por lo que se les deberá asignar si no exactamente el capital que a la fecha tenían, sí la parte proporcional que en representación del capital social tenían. Lo que interesa es que esa cuota o participación así fijada tenga un equivalente al total importe de las acciones a cambio de las cuales se asignó al socio esa cuota o participación.<sup>17</sup>

A su vez, el artículo siguiente preceptúa:

---

<sup>17</sup> Ibidem, p. 627.

"Los socios que en virtud de la transformación asuman responsabilidad limitada por las deudas sociales, responderán en la misma forma de las deudas anteriores a la transformación".

Cito textual el comentario de los maestros Garrigues y Uría: El comentario de este precepto legal no podría iniciarse sin hacer la aclaración de que, a nuestro juicio, en el texto del mismo existe una errata que involuntariamente no fué comprendida en las correcciones hechas al texto legal en el Boletín Oficial de 6 de agosto de 1951. La errata consiste en decir responsabilidad "limitada" donde debiera decir "ilimitada".

Y tienen razón, en la forma que se lee el artículo transcrito, pone en peligro a los acreedores de la sociedad. Limita la responsabilidad de los accionistas, quienes contrataron con la sociedad antes de la transformación se ven afectados en su esfera patrimonial en virtud de la disminución en la responsabilidad de aquellos.

La Ley no puede perjudicar en esa forma los intereses de terceros que contrataron con la sociedad antes del acuerdo de transformación; momento en el que los accionistas respondían en forma ilimitada (caso de una sociedad de personas que se transformó en sociedad capitalista o de capitales).

Después del articulado anterior, la ley de Sociedades Anónimas que se comenta, dedica dos artículos a la transformación de sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada en sociedades anónimas.

Los requisitos que establece para dicha transformación son:

- 1.- Constar en escritura pública.
- 2.- Contar con los elementos del artículo 11 de la ley, relativos a constitución de Sociedad Anónima.
- 3.- Inscribirse en el Registro Mercantil, acompañada del balance general de la sociedad, cerrado al día anterior al del acuerdo de transformación.

Efectos:

A).- La transformación no libera a los socios colectivos de la sociedad transformada de responder solidaria y personalmente con todos sus bienes de la deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación, a no ser que los acreedores lo hayan consentido.

“El Código de Comercio español desconocía la institución de la transformación, que no fué regulada sino hasta la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 que hemos comentado y en el Reglamento del Registro Mercantil.”<sup>18</sup>

Pero, la Ley de Sociedades Anónimas ha sufrido cambios recientes con motivo del Real Decreto Legislativo 1564/89, de 22 de diciembre de ese año, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

---

<sup>18</sup> URÍA, Rodrigo. Derecho Mercantil. 24ª. ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. España, 1997. p. 241.

Dicho decreto ha venido a modificar los términos del Texto legal.

Recordemos que el artículo 133 de la Ley de Sociedades Anónimas establecía que sería nula la transformación de una Sociedad Anónima en cualquier tipo de Sociedades distinta a la comanditaria, colectiva o de responsabilidad limitada; pues bien, los nuevos términos del Decreto en su artículo 223 disponen: "salvo disposición legal en contrario".

Esto es, sin abandonar el concepto de la nulidad que por virtud de alguna contravención de los particulares al texto legal sucedería, deja abierta la posibilidad de que las Sociedades Anónimas sujetas a la legislación española, adopten una forma social distinta a la mercantil, inclusive. No obstante es preciso indicar que dicha permisión tendría que derivar de alguna Ley u otra disposición de carácter general, abstracta e impersonal que cumpliría con los requisitos de una Ley.

Verbigracia, la Ley de Ordenación del Seguro Privado de 2 de agosto de 1984 la cual "admite expresamente que las entidades de seguros puedan transformarse en sociedades de otra naturaleza jurídica o clase autorizadas por la citada ley (artículo 28.3)." <sup>19</sup>

En la obra citada, Uría está a favor de la mencionada reforma, pero aclara que se quedó corta:

"A pesar de esta novedad del artículo 223 TRLSA, a mi juicio la proclamación legal sigue siendo demasiado estrecha. Creo que deben admitirse otras posibilidades de transformación".

---

<sup>19</sup> ARANGUREN URRIZA, Francisco J. y otros. Dirigido y presentado por Víctor Manuel Garrido de Palma. Estudios Sobre la Sociedad Anónima. Edit. Civitas, España, 1991. p. 326.

En cuanto a los requisitos de la transformación el texto legal establece los siguientes:

1.- Tiene que ser aprobado por la Junta General de Accionistas en todo caso.

2.- En cuanto a Quórum de instalación de la Junta:

a) En primera convocatoria, deberá estar representado cuando menos el 50% del capital suscrito con derecho a voto.

b).- En segunda convocatoria bastará con la presencia del 25% del capital suscrito con derecho a voto, caso en el que si es menos del 50% del capital el que está representado, se aprobará el acuerdo solo si están conformes dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Disposición criticada por lo siguiente:

Resulta incoherente que "en primera convocatoria la Junta quedará válidamente constituida con asistencia del 50 por 100 del capital y al adoptarse el acuerdo por mayoría (art. 93 TRLSA) bastará que vote a favor la mitad de los asistentes, es decir, más del 25 por 100 del capital total, mientras que en segunda convocatoria, si por ejemplo se constituye la Junta con la asistencia del 45 por 100 del capital, deberán votar a favor los dos tercios de los asistentes, es decir, el 30 por 100 del capital total, y por tanto un porcentaje mayor que el requerido en primera convocatoria en el ejemplo expuesto." <sup>20</sup>

3.- El acuerdo se publicará 3 veces en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en los periódicos de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio, mismos que se acompañarán para su

---

<sup>20</sup> Ibidem, p. 328.

inscripción.

La interpretación de lo anterior ha sido en el sentido de que ha de publicarse una vez en dos periódicos de gran circulación y tres en el Boletín antes mencionado.<sup>21</sup>

4.- Se suprime el derecho de separación en el supuesto de transformación de Sociedad Anónima en Sociedad de Responsabilidad Limitada, manteniéndose vigente para el caso de transformaciones en Sociedad Colectiva o Comanditaria, sea simple o por acciones.

Angel Rojo expresa el motivo de la supresión referida: "La sustitución de la tradicional técnica de tutela del accionista (en caso de transformación de Sociedad Anónima en Sociedad de Responsabilidad Limitada) responde a la idea subyacente de la unidad sustancial de las formas de sociedades de capital. El legislador intuye que el tratamiento de la tutela del socio en caso de transformación no puede ser idéntico para todos las hipótesis de cambio de forma. Si se opta en favor de las formas colectiva o comanditaria, la diversidad radical con la Sociedad Anónima justifica el recurso a una técnica tutiva de particular rigor: el socio para continuar como tal en la sociedad transformada, o vota a favor de la transformación o se adhiere al acuerdo. Pero si se opta en favor de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la técnica de protección ha de ser otra."<sup>22</sup>

No obstante la supresión hecha en los términos precisados, se mantiene la disposición de que "en los casos de transformación de Sociedades Anónimas en Sociedades de Responsabilidad Limitada, los accionistas que

---

<sup>21</sup> Ibidem, p. 335.

<sup>22</sup> Citado en ARANGUREN URRIZA y otros. Op. cit. pp. 349 y 350.

no hayan votado en favor del acuerdo no quedarán sometidos a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, durante un plazo de tres meses contados desde la publicación en el BORME del acuerdo de transformación." (artículo 226 del TRLSA).

Lo anterior significa que durante el plazo citado, el régimen de transmisión de las participaciones sociales, será el mismo a que estaban sometidas las acciones en la Sociedad Anónima, antes del acuerdo.

Por virtud de lo cual podrá transmitir dicha participación.

### 1.3.- REGULACION EN EL DERECHO ARGENTINO Y DOCTRINA.

Ahora vamos a conocer como esta regulada la institución que es materia de estudio en un país de América, Argentina.

Como sabemos, el derecho y su regulación en nuestro continente tiene gran influencia del europeo, cuestión que no es ajena tratándose de Argentina, donde las leyes mercantiles y civiles tienen gran influencia francesa e italiana.

La transformación es regulada por la Ley de Sociedades Comerciales o Ley 19.550, sancionada y promulgada con fecha tres de abril de 1972 y publicada en el Boletín Oficial del 25 del mismo mes y año. Cabe señalar que fue modificada por diversas leyes que son las siguientes: 19.666,

19.880, 20.337, 20.468, 21.304, 21.357, 22.182, 22.686, 22.903 y 22.985, incorporadas al texto de la Ley según decreto 841/84.

El mencionado ordenamiento regula la transformación de sociedades del artículo 74 al 81, iniciando con la definición de la institución en los términos siguientes: "Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones".

Antes de la entrada en vigencia de la Ley comentada, se sostenía que la transformación no era viable, ya que el Código de Comercio la ignoraba o la prohibía expresamente.

Según Mascheroni "...si bien el artículo 317 del Código de Comercio prohibía la transformación de una sociedad anónima en cualquier otra especie de asociación, so pena de nulidad podían encontrarse normas que posibilitaban el instituto. Así, por ejemplo el art. 312 del mismo Código permitía la transformación de la sociedad colectiva en comandita simple mediante la administración de socios comanditarios".<sup>23</sup>

Aunado a lo anterior, la ley 11.645 en su artículo 23 permitía a las sociedades comerciales o civiles transformarse en sociedades de responsabilidad limitada.

Hoy en día y con fundamento en el artículo 74 citado, la transformación es una institución vigente en aquel país, consistente en el

---

<sup>23</sup> MASCHERONI, Fernando H. Sociedades Anónimas. 3ª. ed. Edit. Universidad, Argentina, 1993. p. 327.

cambio de tipo social adoptado en un momento posterior al de su constitución, sin que se alteren sus derechos y obligaciones, es decir, la sociedad sigue siendo la misma, conserva su identidad, pero cambiando su tipificación o estructura.

Para Carlos Gilberto Villegas, "la sociedad que se transforma... no se disuelve... ni se modifican los derechos y obligaciones de la sociedad para con terceros." Sin embargo, en su obra "Derecho de las sociedades comerciales", y omitiendo la observación a nuestro criterio clara que hace el artículo en comento, hace mención de una "nueva sociedad" en el tenor literal siguiente: "La nueva sociedad es "continuadora" legal de la anterior y asume por ello sus derechos y obligaciones en el estado en que se encontraban," como si se tratara de una sociedad anterior al acuerdo de transformación y una distinta después.

Creemos que es un error del autor el hacer la consideración anterior, ya que no se trata de una persona distinta, por lo que ya hemos comentado en el apartado inicial.

El acuerdo de transformación válidamente tomado, no modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, salvo que los acreedores lo consientan expresamente, establece el artículo 75, y agrega el artículo 76 que si por virtud del acuerdo hay socios que contraen responsabilidad ilimitada que no tenían, no se extiende a las obligaciones anteriores, solo si éstos lo aceptan de manera expresa. Lo anterior según reforma reciente, ya que antes la regla era que los socios mantenían la misma responsabilidad, salvo cuando fuere limitada, caso en que debía haber consentimiento de parte de los acreedores.

A decir de Carlos G. Villegas, los acreedores que contrataron con la sociedad anterior sin problema alguno, no tienen por que beneficiarse con esa mayor responsabilidad que asuman los socios como consecuencia del cambio de tipo social, con lo que está de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 22.903 en este rubro.

El siguiente artículo (77) impone los siguientes requisitos para llevar a cabo la transformación:

- 1.- Acuerdo unánime de los socios o mayorías estatutarias previstas.
- 2.- Confección de un balance especial cerrado a no más de un mes anterior al acuerdo, mismo que será puesto a disposición de los socios con por lo menos 15 días antes de la asamblea que ha de tomar el acuerdo. Anteriormente la ley también ponía el balance a disposición de los acreedores.
- 3.- Instrumentación de la transformación (en caso de adoptar el tipo de sociedad anónima en escritura pública), dejando constancia de los socios que se retiren y capital que representan.
- 4.- Una publicación en el diario que corresponda a la sede social y a sus sucursales, que deberá contener la fecha del acuerdo o resolución, fecha de otorgamiento del instrumento en que se formaliza, razón o denominación social anterior y nueva (sin que de lugar a creer que son distintas), los socios que se retiran y los que ingresan a la sociedad y su capital, así como determinar las modificaciones del contrato social relativas a capital, duración, objeto social, organización de la administración y otras más.
- 5.- Inscripción del instrumento con copia del balance firmado, en el Registro Público de Comercio (la transformación no surte efectos mientras no se inscriba).

Por su parte el artículo 78 regula el procedimiento a seguir para

ejercitar el derecho de receso, figura equivalente al derecho de separación en la legislación española.

El derecho de receso es el derecho del socio a retirarse de la sociedad y obtener el reembolso de su parte de capital. <sup>24</sup>

"En los casos de que no se exija unanimidad, los socios que han votado en contra y los ausentes tienen derecho de receso sin que este afecte su responsabilidad hacia los terceros.... El derecho debe ejercitarse dentro de los 15 días del acuerdo.... La sociedad, los socios con responsabilidad limitada y los administradores garantizan solidaria e ilimitadamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción", establece el referido artículo 78.

Dice Carlos Villegas que tienen derecho a ejercitar el receso los socios que votaron en contra y los ausentes, y quedan eliminados los que votaron a favor y los que se abstuvieron de votar. Disidente es el que se opone a algo, de modo que la expresión sería equivalente a "socios que votaron en contra", por que el que se abstiene, nada dice, luego no se opone. <sup>25</sup>

El recedente deberá comunicar que ejerce el derecho de receso por un medio fehaciente, que no deje lugar a dudas.

El precepto siguiente solo dispone la subsistencia de las preferencias de los socios, como son los tenedores de acciones preferidas o de acciones ordinarias con voto múltiple, según Mascheroni, en su obra "Sociedades Anónimas".

---

<sup>24</sup> VILLEGAS, Carlos G. Derecho de las Sociedades Comerciales. 6ª. ed. Abeledo-Perrot, Argentina, 1993.p. 212.

<sup>25</sup> Idem, p. 212-213.

A su vez Carlos G. Villegas habla del derecho de preferencia para adquirir la parte social del recedente, sea su parte de interés, cuotas o acciones.

Este último comentario no puede ser posible, ya que al socio recedente, se le liquidará su parte social conforme al balance antes precisado, por lo que su parte desaparecerá de la sociedad y no puede ser transmitida a los que permanezcan en ella.

El numeral 80 prevé el caso de que se deje sin efecto la transformación acordada, siempre que no se hubiere inscrito en el Registro Público de Comercio y se haga una publicación informando la caducidad de la transformación.

Asimismo, caduca la transformación si a los 3 meses de haberse celebrado el acuerdo no se inscribió el instrumento respectivo, caso en el que deberá hacerse otra publicación en los términos comentados en el párrafo anterior. Artículo 81 de la Ley.

Los administradores son responsables, en forma personal, solidaria e ilimitada, por los perjuicios que puedan derivarse del incumplimiento de la inscripción o publicación de la transformación y su consecuente caducidad.

#### 1.4.- REGULACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO Y DOCTRINA.

Si queremos hablar de la transformación entre sociedades de carácter civil y mercantil, justo es que previamente conozcamos la regulación de la institución en las mencionadas ramas de la ciencia jurídica.

Esto es, la regulación que de la transformación hacen nuestros textos legales vigentes en materia de sociedades mercantiles y civiles; a saber, la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código Civil.

##### 1.4.1.- REGULACIÓN EN EL DERECHO MERCANTIL.

Para efectos del presente, en virtud de limitarnos al ámbito de la Sociedad Anónima, es trascendente la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 4 de agosto de 1934, vigente desde esa fecha, misma que derogó el título segundo del Libro Segundo del Código de Comercio de 1889, relativo a "las sociedades de comercio".

Dicha Ley, regula la "Transformación" en el Capítulo IX denominado "De la fusión, transformación y escisión de las sociedades".

Tiene una regulación muy precaria, brindándole a la institución solamente dos artículos, los numerales 227 y 228.

El primer precepto, establece a la letra:

"Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1º podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo, podrán transformarse en sociedad de capital variable."

El artículo 228 es del siguiente tenor:

"En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores de este capítulo".

Ambos, artículos serán materia del estudio de los capítulos posteriores, por lo que ahora nos limitamos a mencionarlos.

#### 1.4.2.- REGULACIÓN EN EL DERECHO CIVIL.

Estrictamente en materia civil, no está mencionada la voz "transformación" en la parte relativa a las sociedades civiles.

No obstante, algunos autores han visto y han tomado el artículo 2695 del Código Civil ubicado en el libro Cuarto, segunda parte relativo a contratos, Título Décimo primero: "De las Asociaciones y de las Sociedades", para hablar de la institución de la transformación en el ámbito de las Sociedades Civiles. Hay que aclarar que otros autores no están de acuerdo con esa postura.

El polémico artículo reza:

"Las Sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio."

Las interpretaciones del citado precepto las conoceremos más adelante, cuando tratemos su estudio en específico. Ahora vamos a ver cual es el objetivo fundamental de estas líneas.

### 1.5.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Como sabemos, la tesis consiste en elaborar una propuesta propia, para mediante razonamientos jurídicos y apoyo de textos jurídicos, defenderla una vez hecho el análisis correspondiente.

Así pues, en la presente, debemos tomar una posición respecto de nuestro objeto de estudio.

Antes, vamos a aclarar los alcances y límites que como objetivo nos hemos planteado.

#### 1.5.1.- TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA EN SOCIEDAD CIVIL.

Algunos autores no están de acuerdo en que la figura de la transformación (de la que se habla solo en materia mercantil) pueda aplicarse

entre sociedades de distinta naturaleza: civil y mercantil (nuestro caso específico, entre sociedad civil y sociedad anónima).

Este es su primer fundamento (la naturaleza distinta de las sociedades), aunado al ordenamiento legal vigente, esto es, la interpretación que dan al artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (antes transcrito). Dicha interpretación es de carácter "limitativo", es decir, que la referida norma solamente se restringe al ámbito de las sociedades enumeradas en el artículo primero de la misma ley, en sus fracciones I a V, como lo establece el citado numeral.

Para nosotros, que podríamos denominar una interpretación de carácter "amplio", la transformación de una Sociedad Anónima, (u otra de las mercantiles enunciadas) válidamente puede acordar la transformación a una sociedad civil.

Ya tenemos las dos interpretaciones del precepto, ahora lo que debemos determinar es la viabilidad de la segunda, mediante el estudio consiguiente.

#### 1.5.2...-TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL EN SOCIEDAD ANÓNIMA.

También, tenemos la hipótesis opuesta a la mencionada en el apartado anterior: Sociedad Civil, que se transforma en Sociedad Anónima.

Podemos iniciar diciendo que quienes se oponen a este acto jurídico, son aquellos que como hemos mencionado, basan su juicio en la naturaleza distinta de los entes y en la ausencia de la regulación en la ley de la materia. Es decir, en la legislación civil la institución de la transformación es extraña a la misma; en el derecho civil nunca se ha hablado de la transformación de las sociedades civiles.

Sin embargo, se ha hablado de sociedades civiles sujetas a la legislación mercantil, es decir, a las disposiciones que rigen las sociedades comerciales como es el caso de que habla el artículo 2695 del Código Civil, en opinión de reconocidos juristas. En este último, encuentran el fundamento para dar cabida a la transformación en materia civil.

Otros dicen que no es propiamente una "transformación" de la que trata; que puede ser simplemente la "conversión del negocio".

### 1.5.3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA TRANSFORMACIÓN.

Puede ser que en algún momento de la existencia de una sociedad sus miembros, llámense socios o accionistas, ya no satisfagan sus exigencias (económicas, jurídicas, morales, etc.) que los llevaron a constituir la sociedad bajo un tipo social determinado. Para dar solución a lo anterior se presenta las dos opciones siguientes:

- I.- Disolver la sociedad existente, con su consecuente liquidación, y constituir una nueva.

## II.- Transformar la sociedad, mediante la adopción de otro tipo social.

En el primero, como consecuencia de la disolución y liquidación desaparece la sociedad. Y como segundo acto e independiente del anterior, se constituye una sociedad; entre una y otra nunca habrá identidad y ni siquiera relación directa o indirecta.

En el segundo supuesto no hay liquidación de la sociedad, por lo que no desaparece la que hasta entonces existe; no hay cambio en la personalidad jurídica, la persona subsiste antes y después del acuerdo relativo. Todo esto ya lo vimos en este capítulo.

Ahora bien, dicho acuerdo consideramos que tiene la naturaleza de acto jurídico corporativo; tiene una naturaleza sui géneris. En primer término la voluntad social se manifiesta a través de la asamblea, la que delibera en un solo sentido al unirse los votos de la mayoría. Esto es, de la unión de las voluntades de cada uno de los socios o accionistas, resulta una sola voluntad que es la norma suprema de la sociedad, que se refleja en las resoluciones o acuerdos del órgano colegiado.

Entonces, como manifestación de la voluntad del órgano colegiado, se da en un acuerdo, y como declaración de la voluntad de cada uno de los miembros, se manifiesta en el ejercicio de un voto emitido en la asamblea.

En segundo término, como acto jurídico, se proyecta en el mundo del derecho, mediante la manifestación de la voluntad del órgano, produciendo

determinados efectos jurídicos que son deseados por el ente.

Toda transformación implica un cambio en la estructura societaria, debido a las reglas que regulan a cada uno de los “tipos sociales” existentes. Por lo anterior, no podemos hacer depender la naturaleza de la transformación de los supuestos específicos que puedan presentarse en dicha figura jurídica.

Para algunos autores, la transformación entre sociedades civiles y mercantiles no está permitida. Para otros, es posible, pero implica el cambio de naturaleza de la sociedad. Para nosotros, es un acuerdo que ha de ser tomado en asamblea general mediante los quora requeridos (asamblea extraordinaria en la sociedad anónima y unanimidad en la sociedad civil), que implica el cambio de tipo social y la mayoría de las veces del objeto social precisado en los estatutos sociales.

CAPITULO II

TRANSFORMACION

DE

SOCIEDAD ANONIMA

EN

SOCIEDAD CIVIL.

En la legislación mercantil mexicana, la transformación de sociedades tiene una regulación muy precaria (solamente dos preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles tratan la institución), un artículo que regula el concepto de lo que se debe entender por transformación (el 227 y que da lugar a una serie de confusiones al momento de interpretarlo) y un segundo que remite a las reglas de la "fusión de sociedades" para determinar el mecanismo de la transformación, el artículo 228. Vamos a ver si es posible transformar una Sociedad Anónima en una Sociedad Civil .

## 2.1.- ESTUDIO DEL ARTICULO 227 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES:

### 2.1.1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Vamos a citar y a comentar la parte relativa a nuestro estudio de la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque una forma de desentrañar el sentido de la ley, esto es, interpretarla, es recurriendo precisamente a los Motivos de la Ley que el legislador deja plasmados. En la Exposición de Motivos el legislador vierte razonamientos que lo llevaron a concebir la Ley en determinado sentido. Además de que en caso de duda en la interpretación de los preceptos legales, la herramienta que en primera instancia aparece a nuestra mano es la Exposición de Motivos de una ley, aunque posteriormente podríamos recurrir a la doctrina, ya que si bien es cierto que aquella no es ley, sí nos puede ayudar a encontrar el significado de ésta en caso de duda.

Pues bien, la Exposición de Motivos en la parte relativa a la transformación establece: "...se limita el derecho de retiro de los socios, de acuerdo con las orientaciones de la doctrina, únicamente a los casos en que la Asamblea decida el cambio de objeto de la sociedad, el cambio de

nacionalidad, o acuerde la transformación de la misma ... y en cuanto a la transformación de la sociedad, el derecho de retiro se justifica por la trascendencia que esa medida puede tener en la responsabilidad de los socios".

El derecho de retiro o de separación, se trata más adelante en este mismo capítulo.

Más adelante sigue diciendo la Exposición: "Respecto a la fusión y a la transformación de las sociedades, la ley se limita a formular un pequeño número de disposiciones.

En lo general, tanto la fusión como la transformación están regidas por las mismas reglas, pues aunque es verdad que existe entre ambas la diferencia fundamental de que la transformación da nacimiento siempre a un sujeto de derecho distinto del que hasta antes de ella venía actuando y la fusión no necesariamente, se pensó que esa diferencia no impedía que, en lo que toca a las materias que la Ley trata, tanto la transformación como la fusión de sociedades recibieran una reglamentación análoga..."

Lo anterior es lo que dice la Exposición de Motivos de la transformación. Nuestro punto de vista de la parte antes transcrita en cuanto a que la transformación da nacimiento a una nueva sociedad es en sentido negativo, ya que para nosotros no es posible aplicar la analogía en las dos instituciones: fusión y transformación. La Ley debió manejarlas por separado por tener cada una características especiales.

También debemos agregar que para nosotros en el caso de la

transformación no se crea ninguna persona distinta después del acuerdo. Además de lo citado en el capítulo anterior, podemos reforzar nuestra postura, citando los artículos 214 y 216 de la LGSM: “Las sociedades de capital variable se regirán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que se trate... Salvo las modificaciones que se establecen en el presente capítulo”.

El segundo numeral dice: “El contrato constitutivo de una sociedad de capital variable deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social”.

Los dos artículos establecen que en primera instancia la sociedad se rige por las normas que se fijan para cada tipo social y en segundo término, debe atender a las del capital variable. Es decir, es simplemente una modalidad y no un tipo legal distinto, que pueden adoptar los cinco tipos de sociedades que regula la Ley.

A mayor abundamiento, el artículo 222 que regula la transformación dice: “La fusión (transformación para nosotros),... deberá ser decidida... en la forma y términos que correspondan según su naturaleza”.

Como vemos, la exposición de motivos de la Ley no da luz en el tema de la transformación, esto es, si ésta se puede extender a las sociedades civiles, cuando más, en otra parte de su texto, pero sin aludir a la transformación, menciona el criterio formal que sigue nuestra legislación, tanto mercantil, como civil en la constitución y regulación de las sociedades, estableciendo que “la enumeración de la Ley no tiene el carácter de enunciativa sino precisamente de limitativa y para asegurar la vigencia del sistema, el proyecto adopta un criterio rigurosamente formal en lo que toca a la determinación del carácter mercantil de las sociedades. Este criterio

formal, que ya fue consagrado por el Código Civil de 1928, se justifica independientemente de cualquier razón de índole teórica, por la consideración particular de que en México la existencia de sociedades civiles de forma mercantil, nunca ha respondido a una verdadera necesidad que el legislador debiera de tomar en cuenta, sino, en la generalidad de los casos, al intento de evadir las disposiciones constitucionales que limitan en diversos aspectos la capacidad jurídica de las sociedades comerciales..."<sup>26</sup>

Esta parte de la Exposición de Motivos, habla de sociedades civiles que se constituyen como sociedades mercantiles. Creemos nosotros que no pueden existir este tipo de sociedades. En todo caso serán mercantiles por adoptar un tipo legal regulado en este ordenamiento, mismas que si no están inscritas en el Registro de Comercio, serán irregulares, pero sin dejar de aplicarseles las normas del tipo legal mercantil adoptado.

Para nosotros, como veremos en el capítulo siguiente, si el legislador dispuso que las sociedades civiles que tomen la forma de las mercantiles se rijan por las reglas de las sociedades mercantiles, está hablando de la adopción de otro tipo legal. Parece ser más ilegal la práctica de constituirse como sociedad mercantil y realizar actividades civiles con posterioridad a la creación por imposibilidad de transformar la sociedad a una civil, que la de adoptar el acuerdo por los cauces legales que en su momento permitiera una regulación clara de la transformación, en nuestros textos legales.

---

<sup>26</sup> Textos tomados de PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 74-75 y 83-84.

## 2.1.2.- INTERPRETACIONES DEL PRECEPTO:

En la doctrina nacional, los autores han interpretado el precepto en cuestión en ambos sentidos:

Sí se puede transformar sociedades mercantiles en civiles y la postura contraria, no se puede.

José María Abascal Zamora en el Diccionario Jurídico Mexicano, en la última parte de la voz "Transformación de Sociedades", dedica un pequeño apartado para pronunciarse a favor de la transformación de sociedades mercantiles en civiles, para quien dicha práctica es lícita en razón de la interpretación extensiva que da al precepto ya que, según dice:

a) El a.227 LGSM, aunque no es claro, permite a cualquiera de las sociedades constituidas conforme al a. 1º adoptar cualquier otro "tipo legal". La sociedad civil es un "tipo legal" de sociedad.

b) Los derechos de los socios están protegidos: el acuerdo de transformación no puede aumentar su obligaciones sin que presten su consentimiento: bien se condiciona al acuerdo unánime; bien se concede al socio inconforme el derecho de retiro.

c) Los derechos de los acreedores están, también, salvaguardados; por la publicidad y el derecho de oposición que conceden los aa. 223,224,225 y 228 de la LGSM.

d) El cambio de la ley aplicable no implica el de la "naturaleza" de la personalidad social. Esta es la misma y emana de la misma norma (a. 25, Fr. III, CC.). No hay que olvidar que la LGSM expresamente prevé el cambio de nacionalidad de las S. A. como una modificación de los estatutos; cambio que implica por necesidad, el de la Ley aplicable. Incluso, el

cambio de la finalidad social (elemento de esencia, y predominante, del negocio societario) es considerado como una simple modificación de los estatutos".<sup>27</sup>

Son buenos fundamentos los que da el autor y en la última parte al mencionar algunas modificaciones del contrato de sociedad, podemos agregar que el acuerdo de transformación está comprendido en el artículo 182 de la Ley, que menciona los casos en que se requiere que los acuerdos sean tomados en asamblea extraordinaria, además de los casos de prórroga de la duración, aumento o disminución del capital social, cambio de objeto, cambio de nacionalidad y en general cualquier modificación a los estatutos sociales, entre otras; razón por la cual podemos decir que el acuerdo de transformación no implica una desaparición de la personalidad de la sociedad antes del acuerdo y una nueva después del mismo. Considero que en ese artículo hay implícita una unidad de la persona moral que toma cualquiera de los acuerdos mencionados.

Por otra parte, el maestro Barrera Graf parece estar en contra de transformaciones de sociedades mercantiles en civiles. Para él, el citado precepto 227 "...no admite duda alguna que la transformación consiste en un cambio del tipo social que con anterioridad tenga la sociedad....", pero afirma que "...la transformación solo procede dentro de los primeros cinco tipos o "formas" de sociedades que enumera el artículo 1º de la Ley. Y añade que entonces "la institución jurídica de la transformación no se aplica, ni a la sociedad cooperativa....ni a otros tipos de sociedades mercantiles que creen leyes especiales, como las mutualistas..."

Por lo anterior, creemos que Barrera Graf está en contra de las citadas transformaciones, ya que para él, el artículo 227, limita la institución solamente a los cinco tipos sociales considerados por el artículo 1º de la Ley y solamente entre ellos podrán darse las combinaciones posibles, pero

---

<sup>27</sup> ABASCAL ZAMORA, José María, en Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. p. 3127.

nunca fuera de ellas, ya que se menciona que no se aplica a "otros tipos de sociedades mercantiles que creen leyes especiales", debe pensarse que mucho menos a sociedades de naturaleza civil. El maestro Barrera habla de la institución de "conversión del negocio", que se analizará en el siguiente capítulo.

Por su parte, en su obra Manuel García Rendón se pronuncia por la interpretación en su sentido amplio, ya que para él, las sociedades mercantiles pueden adoptar tipos distintos a los de la ley mercantil, por lo que se extiende al ámbito de las sociedades civiles. Dice que por virtud de la transformación "una sociedad mercantil constituida en alguna de las formas establecidas en el art. 1º, LGSM, la cambia por otra, de las ahí mismo enumeradas o adopta cualquier otro tipo legal de sociedad, inclusive no mercantil .... Con arreglo a lo dispuesto por el art. 227, no es obligatorio que las sociedades mercantiles cambien su forma por cualquiera de las previstas en el art. 1º LGSM, pues pueden adoptar cualquier otro tipo legal".

A mayor abundamiento el citado autor, en nota a pie de página dice que por razones de índole fiscal se han presentado en los últimos años transformaciones de sociedades mercantiles a sociedades civiles y viceversa, casos que han sido cuestionados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero reconocidos por dos ejecutorias pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.”<sup>28</sup>

Don Joaquín Rodríguez y Rodríguez al igual que Barrera Graf, parece encontrar un sentido limitativo al interpretar el precepto en comento, aunque no es del todo claro por no abordar el tema específicamente. "La transformación de sociedades es el fenómeno jurídico del cambio de forma de una sociedad mercantil; es decir, la sociedad deja la forma que tiene y

---

<sup>28</sup> GARCIA RENDÓN, Manuel. Op. cit. p. 534 y 535.

adquiere cualquiera de las otras formas reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles",<sup>29</sup> Por lo que para Rodríguez y Rodríguez la transformación solo se limita a las sociedades mercantiles.

En la obra del Maestro Roberto Mantilla Molina, un clásico del Derecho Mercantil mexicano, hasta antes de la 24ª edición no se abordaba el problema de la transformación de sociedades mercantiles en civiles.

A partir de esa edición el revisor de la misma, introdujo un apartado que trata el tema. El texto introducido, por el maestro José María Abascal Zamora, asiente el fenómeno que tratamos, con los razonamientos precisados cuando dimos la definición del Diccionario Jurídico Mexicano.

Walter Frisch Philipp, al respecto apunta que "no es admisible una transformación de personas morales reglamentadas en la legislación civil, como sociedades o asociaciones civiles, en sociedades mercantiles ni en forma inversa. El Código Civil D.F. que es fuente legal supletoria del derecho mercantil en toda la República, no contiene norma alguna al respecto. Tampoco se encuentra en la Ley General de Sociedades Mercantiles disposición alguna al respecto. El art. 227, LSM, se refiere solamente a transformaciones entre los tipos societarios denominados en las fracs. I-V del art. 1º de la misma Ley".

Tal afirmación es limitativa a los cinco tipos sociales mencionados en la Ley. Y afirma además que los particulares no pueden dentro del ámbito de "la autonomía de su voluntad" realizar dichas operaciones, ya que estarían volviendo flexible una norma que tiene un carácter estrictamente

---

<sup>29</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. cit. p. 231.

limitativo.<sup>30</sup>

Sin embargo, termina diciendo que la inscripción registral de una sociedad anónima resultante de una de tales transformaciones surte efectos de convalidación (art. 2º, LSM).

Al parecer Frisch Philipp, no conoce nuestra legislación. Pasa por alto el artículo 2695 del Código Civil, además de que no funda la rigidez de las normas mercantiles en este sentido. Para nosotros no se trata de una norma de orden público, además de que está limitando la autonomía de la voluntad de los particulares en un contrato. La sociedad mercantil es un contrato, su naturaleza deviene de la legislación civil.

Recientemente, el licenciado Miguel Alessio Robles, Notario 19 del D. F. publicó un artículo en una revista jurídica. En dicho ensayo retoma el tema que ahora analizamos. Dice que "son diversas las razones por las que las personas jurídicas de carácter privado deciden modificar su estructura corporativa. Así, las transformaciones, fusiones y escisiones de sociedades tienen, como sucede en todo acto jurídico, múltiples causas impulsivas. Desde las estrictamente relacionadas con el corporativismo interno, hasta las de fortalecimiento de mercado, las que trascienden por cuestiones de conflicto entre los socios y las que derivan de planeaciones fiscales".

Las anteriores son afirmaciones basadas en la práctica jurídica, y no en opiniones doctrinarias. Es necesario mirar alrededor de nuestro entorno para apreciar lo que en la realidad acaece y no quedarnos solamente con lo que hasta hoy se ha dicho de la materia. El derecho evoluciona con la sociedad a la que se aplica. No puede ser un conjunto de enunciados

---

<sup>30</sup> FRISCH PHILIPP, Walter. Op. cit. p. 628.

obsoletos, imposibles de aplicar.

A decir del Notario, "en algún momento, las sociedades mercantiles estaban obligadas a tributar mensualmente el impuesto al valor agregado, mientras que las sociedades civiles lo hacían trimestral o cuatrimestralmente. Como base de una planeación financiera y fiscal, algunas empresas mercantiles acordaron transformarse en sociedades civiles".

Por lo anterior, afirma, fue negada la inscripción de los acuerdos de transformación por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, basados en que "la transformación solo estaba regulada para sociedades mercantiles y no para sociedades civiles, salvo el caso de que alguna de estas adoptare la forma mercantil (art. 2695 del Código Civil)", cuestión que verdaderamente respondía a razones de índole fiscal, ya que "transformada la sociedad en civil, el fisco local recaudaría con menor frecuencia el impuesto al valor agregado".

El licenciado Miguel Alessio, fundamenta su dicho en función del "principio de la legalidad", esto es, a los particulares mientras no se les prohíba algo expresamente en las leyes, les está implícitamente permitido; mientras que sucede distinto con las autoridades, a quienes debe permitirse expresamente sus actos, lo que solamente podrán realizar.

Por lo que, "no existe ninguna razón legislativa o de principios de orden público que impida que una persona jurídica, a través de sus órganos competentes, decida transformarse..... en cualquier forma..... siempre que se cumpla con una condición legal indispensable".

Y "si una sociedad mercantil se transforma en sociedad civil, debe

modificar su fin social para realizar actividades económicas, pero que no constituyan una especulación comercial." <sup>31</sup>

Respecto a todo lo antes dicho, expresaremos nuestra opinión en el siguiente apartado, donde fundamentaremos nuestra postura interpretativa de la Ley.

### 2.1.3.- INTERPRETACIÓN PROPIA:

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 227 habla de "tipo social", para referirse a una estructura societaria que pueden adoptar las sociedades descritas y enumeradas en las primeras cinco fracciones de su artículo primero, excluyendo sin duda a las Sociedades Cooperativas, mismas que según el artículo 212 de la Ley se rigen por su legislación especial: La Ley General de Sociedades Cooperativas que en su numeral 11, impone la variabilidad del capital sin excepción.

Ahora bien, el artículo de nuestro estudio dice que las referidas sociedades pueden adoptar "cualquier otro tipo legal". Antes de pasar a ver que se entiende por "tipo legal", quiero mencionar que desde nuestro particular punto de vista, dicha norma, por su redacción, debe ser interpretada en sentido extensivo (consiste en incluir dentro del contenido de una norma jurídica casos que no están expresamente comprendidos en su texto, pero que deben ser regidos por este, según su espíritu), ya que si bien es cierto que la Ley, en la materia de lo que entiende como "tipos legales", en su Exposición de Motivos dejó muy claro que es limitativa en cuanto a la

---

<sup>31</sup> El mundo del abogado. Año 2, no. 8. Septiembre-Octubre 1999. p. 41-45.

enumeración de dichos tipos mercantiles que tiene reconocidos (Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima, Sociedad en Comandita por Acciones y Sociedad Cooperativa); también es cierto que dicha frase transcrita hace alusión a "cualquier otro" tipo legal, y cualquier otro tipo legal, no es solamente la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino cualquier otro tipo legal, reconocido por la legislación mexicana y reglamentado en la misma.

Deberemos comprender que la Ley General de Sociedades Mercantiles no es la única que regula las sociedades en el Derecho mexicano, sino una de muchas que existen en la legislación nacional.

Por lo que se extiende a todos los "tipo legales" posibles y existentes en los ordenamientos nacionales. Vamos a ver qué es un "tipo social " o "tipo legal".

Para Barrera Graf, el tipo es un "esquema adoptado y regulado por la ley", mismos que constituyen para las particulares un "numerus clausus", a decir de la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Y que no los particulares, pero si la Ley, puede crear nuevos tipos "como recientemente ha ocurrido con el Banco de México... y con las sociedades nacionales de crédito".<sup>32</sup>

Entonces, aquellas normas que interpretadas armónicamente den como resultado un ente con personalidad jurídica distinta a los que la constituyan, será un tipo social en nuestra legislación, sean creadas por Ley o Decreto.

---

<sup>32</sup> BARRERA GRAF, Jorge, en Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. p. 2979 y 2980.

Cada ente con características particulares, que lo distinguen de los demás regulados en la legislación, será un "tipo social", que los particulares podrán adoptar según sus circunstancias y exigencias del momento económico, moral, psicológico, etc. por el que atraviesen y que satisfaga a las mismas; pero nunca creando un modelo con características particulares que lo haga único y lo aparten de la legalidad.

Así también, podemos decir que los particulares deben sujetarse a los tipos previstos por las leyes y regulados en ellas, cuestión que no implica que la transformación esté limitada a determinadas leyes que el precepto en estudio no establece.

Además, dice un principio del derecho que donde la Ley no distingue, el intérprete tampoco debe distinguir. Y el enunciado del artículo 227 de la LGSM no distingue, es genérico: "cualquier tipo". La sociedad civil es un "tipo legal".

Otro principio del derecho es el de "legalidad", según el cual, los particulares pueden realizar todos los actos que no estén prohibidos por la Ley; no así las autoridades, quienes tienen limitado su ámbito de actividad a lo que la propia ley les faculta. Es decir, las autoridades solo pueden actuar dentro de las normas que las mismas leyes establecen; en tanto que los particulares, mientras la ley no les prohíbe realizar determinada conducta, pueden realizar cualquiera dentro del contexto legal. A ese margen de libertad en el arbitrio personal, se ha llamado "autonomía de la voluntad". Luego entonces, actuando dentro de esa autonomía de la voluntad, los particulares (personas físicas y personas morales) pueden válidamente acordar cuanto no esté prohibido. En nuestro caso específico, podemos decir, que si la ley no prohíbe ese tipo de transformación de sociedad anónima en sociedad civil, los particulares pueden llevarlo a cabo en el actuar societario.

En la legislación mercantil y especialmente en la Ley General de Sociedades Mercantiles no encontramos disposición alguna que prohíba dicho acuerdo de transformación. Y si vamos a la legislación civil, que como sabemos, es fuente supletoria del derecho mercantil, no encontramos tampoco norma en sentido prohibitivo; antes al contrario, si recordamos que "la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos", y que solamente los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público son "nulos", (art. 8 del Código Civil). Por ejemplo, en el derecho español, ya vimos que sí hay una disposición que acarrea la nulidad de ciertas transformaciones, pero en derecho mexicano, no hay; y por esa autonomía de la voluntad, que es propia de nuestro sistema podemos hablar de transformaciones de sociedades mercantiles en sociedades civiles. A lo anterior también se refiere el trabajo del licenciado Miguel Alessio que ya comentamos en el apartado anterior, además de las ventajas prácticas que trae consigo la transformación, ventajas que desde luego no se refieren a la posibilidad de un fraude de acreedores o de una práctica fraudulenta contra el fisco, mismas que en su caso deben ser investigadas y sancionadas, sino a la ventaja que representa para los accionistas de una sociedad Anónima el transformarla conforme a sus deseos, en una Sociedad Civil, sin recurrir a la disolución y liquidación de la sociedad existente y a la constitución de una nueva, trámite que lleva sus gastos en tiempo y dinero.

Hablando de los motivos que pueden surgir para transformar una Sociedad Anónima en Civil, pueden ser los más variados; basta poner como ejemplo un despacho de abogados que se constituyó como sociedad anónima para obtener ganancia económica (lucrar) y habiendo satisfecho su finalidad deciden continuar prestando sus servicios sin especular, por lo que será necesario transformar la sociedad en civil.

Una transformación que no implica, como ya también vimos una sustitución de la personalidad, sino simplemente el cambio en las estructuras de la sociedad y de la responsabilidad de los socios, que estarían debidamente reglamentadas en nuestra legislación.

Ahora bien, es preciso indicar que el cambio de tipo de una Sociedad Anónima a una Sociedad Civil, debe llevar una necesaria reforma al objeto social o finalidad social, ya que la Sociedad Anónima realiza actividades que tienen por lo general, un fin de lucro, es decir de intermediación en el mercado: el lucro es precisamente obtener una ganancia por la intermediación que de las cosas o derechos se hace en el mercado. Cosa que no realiza una Sociedad Civil, ya que esta aunque tiene un fin "preponderantemente económico", no constituye una "especulación comercial", como en la Anónima.

Dicha reforma debe ser aprobada para ser adoptada concomitantemente al acuerdo de transformación de la sociedad, es decir, que la nueva sociedad civil, tenga un sustento estatutario en cuanto a este elemento del contrato social, ya que dentro de los citados elementos, el que me parece es de mayor relevancia, es el objeto o finalidad social. Si se transforma la Sociedad Anónima en Civil y continúa con un objeto mercantil, podría tratarse de un fraude a la ley, disposiciones fiscales, etc. Hasta podría ser una sociedad irregular.

## 2.2.- MECANISMO DE TRANSFORMACION.

El segundo numeral que se refiere a la transformación de las sociedades mercantiles es el artículo 228, mismo que es del tenor literal siguiente:

"En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores de este capítulo".

El referido artículo solamente nos remite a los reglas prescritas para la fusión de sociedades.

Algunos autores nacionales, señalan que no todos los preceptos citados (del artículo 222 al 226) son aplicables a la transformación, como veremos.

Para García Rendón, por ejemplo:

a).- El cambio de forma debe ser decidido por la sociedad mediante las formalidades que correspondan conforme a su naturaleza.

b).- Los acuerdos de transformación deben inscribirse en el Registro Público de Comercio y publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad.

c).- Debe publicarse el último balance, pero es dudoso que también deba publicarse el sistema para la extinción de los pasivos de la sociedad porque no hay sustitución de deudor.

ch).- La transformación no podrá tener efecto sino tres meses después de que se hubieren inscrito los acuerdos en el Registro Público de Comercio, plazo durante el cual los acreedores de la sociedad tendrán derecho de oposición.

d).- Si hubiere oposición, la transformación se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que la declare infundada.

e).- Por excepción, la transformación tendrá efecto en el momento de la inscripción si la sociedad no tuviere deudas o si depositare el importe de ellas en una institución de crédito o si constare el consentimiento de todos los acreedores.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> GARCIA RENDÓN, Manuel. Op. cit. p. 535 y 536.

Por lo que hace al sistema para la extinción de los pasivos que según la ley se deben publicar, además del último balance, señala que no tienen ninguna utilidad, ya que la transformación no acarrea un cambio de situación financiera o patrimonial de la sociedad o de los términos y condiciones originalmente estipulados por la transformada para pagar sus deudas, lo que no ocurre con la publicación de los acuerdos de transformación, toda vez que su divulgación en el periódico oficial puede ser el medio más adecuado de divulgación que su inscripción en el Registro Público de Comercio. <sup>34</sup>

## 2.2.1- MODIFICACION ESTATUTARIA.

Para la transformación que nos planteamos ahora (de Sociedad Anónima a Sociedad Civil); es preciso hablar de lo que sucede con el contrato social, tomando a éste desde el punto de vista interno; desde los elementos plasmados específicamente en sus estatutos sociales que rigen las relaciones entre los socios y de éstos con la sociedad misma y con terceros.

### 2.2.1.1.- MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL.

Dentro de los elementos que el contrato social debe contener para que se constituya una sociedad mercantil, está el objeto social, según lo ordena el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su segunda fracción.

---

<sup>34</sup> Idem, p. 536.

Para García Rendón en su obra ya citada, el fin u objeto social puede considerarse desde tres puntos de vista, que son:

- a).- Como medio para la consecución del fin inmediato que persiguen los socios;
- b).- Como prestación, esto es, como el conjunto de actividades que debe realizar la persona moral que es creada en virtud del negocio social; y
- c).- Como medida de la capacidad jurídica de la sociedad.

Pero lo define como "el conjunto de operaciones y negocios que constituyen la actividad especializada de las personas morales". Mismas actividades y negocios que son de carácter mercantil, es decir, que el objeto de las sociedades mercantiles constituye especulación comercial por la naturaleza misma de estas sociedades, que en derecho mexicano son y tienen el carácter de comerciantes. Excepto, a decir del maestro Barrera Graf, "el caso de las Sociedades Mutualistas y las Cooperativas, regidas por leyes especiales".<sup>35</sup>

Ahora bien, lo anterior no es óbice para que alguna sociedad constituida conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles a que alude en las primeras cinco fracciones de su artículo primero, se constituya con un objeto que sea no la especulación comercial, sino lo contrario, ya que como hemos visto, en derecho mercantil mexicano, nuestra legislación es formal y con el solo hecho de constituirse conforme a la legislación mercantil, tendrá ese carácter.

Por lo que toca a las sociedades civiles, el Código Civil en su artículo 2688, norma el objeto social o fin social de estas sociedades, diciendo que

---

<sup>35</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, México, 1997. p. 253 y 254.

es de "carácter preponderantemente económico pero que no constituyan una especulación comercial". A este objeto se refiere el maestro Francisco Lozano Noriega como "finalidad", como los negocios u operaciones que va a realizar la sociedad. <sup>36</sup>

"Una sociedad que bajo la forma de sociedad civil se dedica a realizar actos mercantiles en forma habitual o que su finalidad es la realización de actos de especulación mercantil, es considerada como una sociedad mercantil irregular sujeta al régimen del artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dice Sánchez Medal, citando a Mantilla Molina". <sup>37</sup>

Por lo anterior, creemos indispensable que para poder llevar a cabo una transformación como la que tratamos ahora, que al momento de la transformación de la Sociedad Anónima, será necesario modificar el objeto o fin social, pasando de ser la especulación comercial o la realización de actividades mercantiles (actos de comercio), a un fin que no obstante ser económico, no constituya el citado lucro o intermediación comercial, para que pueda tratarse de una sociedad civil.

La modificación no será necesaria si el objeto al momento de constituir la sociedad anónima era el de una sociedad civil, ya que solo con el acuerdo de transformar la sociedad, será suficiente. El objeto era de carácter civil, no obstante haberse constituido conforme a los tipos sociales que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que el elemento "objeto", ya está satisfecho.

---

<sup>36</sup> LOZANO NORIEGA, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1994. p. 311.

<sup>37</sup> SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. Edit. Porrúa, México, 1995. p. 399.

No hay prohibición para modificar el objeto o fin social concomitantemente al acuerdo de transformación, por lo que la misma Asamblea Extraordinaria podrá acordar ambas modificaciones (artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). El artículo 5º de la Ley de Sociedades dice que estas " se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones", por lo que será necesario protocolizar los acuerdos, de lo que se hablará más adelante .

### 2.2.1.2.- MODIFICACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL.

Otro elemento que exige el artículo 6 de la LGSM en su fracción V es: el capital social. A su vez el artículo 89, referente a la Sociedad Anónima, dice que para su constitución se requiere que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito, (fr.II).

El capital social se forma con la suma de las aportaciones que realizan los accionistas. Y el mínimo para la constitución de las sociedades se llama capital inicial.

Las aportaciones pueden ser de dos clases: de hacer, o sea, prestar trabajos o servicios a favor de la sociedad; o de dar algún bien, que son las llamadas aportaciones de bienes o de capitales. Las primeras no pueden realizarse en la sociedad anónima, ya que el artículo 89 en sus fracciones III y IV solo habla de aportaciones "en numerario" y de "bienes distintos del numerario", respectivamente, esto por tratarse de una sociedad de capitales".<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Las Sociedades en Derecho Mexicano. UNAM,

Por su parte el artículo 2689 del Código Civil, en el capítulo relativo a sociedades establece que la aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero, u otros bienes o en su industria.

Por lo que en éstas se permiten los dos tipos de aportaciones precisadas anteriormente.

En el caso planteado de transformación no tendremos ningún problema, ya que los accionistas aportan bienes o capital; mismas aportaciones que están permitidas en la sociedad civil.

Por otro lado, debemos decir que en la Sociedad Anónima, el capital social, está dividido en acciones, mismas que representan entonces, una fracción del capital social y que se documentan en títulos- valor que reciben el mismo nombre (acciones) y que incorporan los derechos y obligaciones de los socios, relacionados con su participación en la vida social.

A su vez, en la Sociedad Civil, no existen las llamadas acciones, ni regulados documentos que representen la aportación de los socios, sino que en general, se llaman "partes sociales". Cada socio tendrá una parte social con valor de lo que haya aportado a la sociedad en industria, bienes o numerario.

Para cumplir con el acuerdo de transformación será necesario cancelar las acciones de la Sociedad Anónima que detentaban los titulares (accionistas) ya que en la Sociedad Civil no tienen cabida dichos títulos. Los accionistas entregarán a los administradores los títulos de las acciones que

---

México, 1983. pp. 45 y ss.

serán cancelados y los nuevos socios (de la Sociedad Civil) serán titulares de partes sociales equivalentes al valor de lo que hayan aportado a la Sociedad en bienes o en numerario.

#### 2.2.1.2.1.- INVARIABILIDAD DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.

Aunado a lo que se comentaba en el punto anterior, se debe tener en cuenta que las aportaciones de los socios deben permanecer en cuanto a su valor, intocables. Esto es, que por el cambio interno sufrido por la sociedad no cambie la representación que los accionistas tenían en la Sociedad Anónima. Barrera Graf alude a este problema diciendo que: "la subsistencia del negocio social impone la permanencia de los mismos socios, con las mismas participaciones e iguales derechos que tuvieran en el tipo anterior de la sociedad de la que formaban parte. Si se adopta uno de los tipos de Sociedades por acciones ( S.A. o S. en C. por A.) los socios cambiarán sus partes sociales o cuotas sociales, por acciones; y por el contrario, éstas por que ellas si una S. por A. (Sociedad por Acciones) se transforma en uno de los demás tipos sociales. Esencial en ambos casos es que, por ley, no se modifique su participación el capital social, salvo convenio en contrario que adoptaría con el consentimiento del o de los socios que resulten afectados".<sup>39</sup>

Entonces, por analogía, en el cambio sufrido internamente por una Sociedad Anónima que se transforma en Sociedad Civil, deberá reflejarse también en la denominación y representación de la parte que los accionistas (ahora socios) tienen en el capital social, siguiendo lo citado en el párrafo anterior.

---

<sup>39</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Op. cit. p. 711 y 712.

Antes eran acciones, representadas por títulos nominativos del mismo nombre; ahora serán partes sociales que no se documentarán necesariamente, o por lo menos la ley no dice. Antes, había acciones con valor nominal o no, pero que tenían todas la misma representación proporcional en el capital social; ahora habrá tantas partes sociales como socios haya, y cada parte social tendrá el valor de lo que cada socio haya aportado a la sociedad para integrar el capital social.

No podrá haber variación de la representación que los contratantes tengan en el capital de la sociedad antes y después del acuerdo de transformación. Bien puede ser que sigan teniendo el mismo valor, que sería lo más recomendable, por que el dinero o bienes que aportó cada accionista ya está en la sociedad y permanece en ella después del acuerdo, por lo que si no hay un aumento o disminución del capital, el mismo será del monto hasta entonces existente.

### 2.2.1.3.- ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.

El órgano de administración es un elemento esencial para el funcionamiento de la vida societaria. Se trata del órgano que llevará la representación de la sociedad ante terceros, es decir, la firma social. A través del órgano de administración las sociedades se hacen presentes en el mundo jurídico, se obligan en sus relaciones con terceros y les proporciona derechos ante los mismos, de conformidad con los acuerdos adoptados por dicho órgano.

La Sociedad Anónima, como ordena el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, está administrada por "uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad". Es así como se habla de Administrador Único (cuando es uno solo) o de Consejo de Administración (cuando son dos o más, según el artículo 143) en este tipo de sociedad.

La Ley también refiere como habrán de tomarse los acuerdos cuando se trate de un Consejo de Administración: a) quórum de instalación: por lo menos la mitad de sus miembros; b) quórum de resoluciones: mayoría de presentes (art. 143, tercer párrafo).

El cargo de administrador es personal y no está permitida la representación. (art: 147).

En cambio en la Sociedad Civil, hay otras reglas, que son:

- a) La administración puede conferirse a uno o varios socios.
- b) Si hay administradores designados, los demás socios no pueden intervenir en la actuación de aquellos.
- c) Si no hay designados, todos concurren a la dirección y manejo de los negocios.
- d) Siempre necesitan autorización para enajenar bienes si no es su objeto, empeñarlos hipotecarlos o gravarlos y tomar capitales prestados.
- e) Las facultades que no se les hayan concedido serán ejercidas por todos los socios.
- f) Si no hay declaración en contrario y fueren varios, podrán desempeñar sus funciones individualmente y no necesariamente como

órgano colegiado.

Como vemos, en una y otra sociedad, existe órgano encargado de la administración de los negocios sociales, pero con reglas específicas que los hacen diferir unos de otros. En el cambio de tipo social, habrá que tomar en cuenta las reglas precisadas para la sociedad que resulta de la transformación. Será por acuerdo de la misma asamblea extraordinaria de accionistas prevista para el acuerdo de transformación que se verá modificado el estatuto social en lo relativo a la representación social.

El segundo órgano que comentaremos es el de vigilancia.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece para las Sociedades Anónimas en su artículo 164 que la vigilancia estará encomendada a "uno o varios comisarios temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad".

La misma Ley en su artículo 166 hace alusión a las facultades del referido órgano, pero podemos sintetizarlo diciendo que su principal función es la de vigilar al órgano de administración, entre otros.

Lo anterior es primordial para los intereses tanto de la sociedad, como para los mismos accionistas y terceros contratantes con la sociedad, ya que actúan para evitar conductas que dañan esos intereses legítimos de quienes integran el ente jurídico o contratan con él.

Por su parte, la Sociedad Civil no tiene un órgano como tal, que se

encargue específicamente de la vigilancia de los negocios societarios celebrados por los administradores, aunque no está prohibido, si no que, por exclusión todos aquellos socios que no intervengan en la administración tendrán "derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes". Pero al fin y al cabo, el actuar de los administradores queda vigilado para bien de la sociedad y de sus integrantes.

Por lo anterior, otra reforma estatutaria necesaria sería la relativa al órgano de vigilancia, que el nuevo tipo social tendrá regulado. En la práctica no se acostumbra nombrar personas encargadas específicamente de la vigilancia, aunque un nombramiento con tal carácter no está prohibido, por lo que sería viable. Esto quedará a la libre determinación de los integrantes de la sociedad correspondiente.

## 2.2.2.- PROCEDIMIENTO:

Como procedimiento, debemos entender la secuencia o serie de pasos que son necesarios para llevar a cabo la transformación de una sociedad anónima a sociedad civil. En los siguientes puntos se proporciona dicho panorama, a fin de realizar legítimamente el cambio de tipo social precisado.

### 2.2.2.1.- PASO NUMERO UNO: ACUERDO

En primer término se debe tomar el acuerdo.

Es de todos sabido que la Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad Anónima; órgano por medio del cual la sociedad expresa su voluntad para manifestarse en la realidad jurídica, del que depende su actuar en la esfera social. Esas decisiones se toman a través de acuerdos que adopta la propia asamblea, las que según nuestra legislación, podemos dividir en generales y especiales; y las primeras a su vez en ordinarias y extraordinarias.

A las primeramente mencionadas son convocados todos los accionistas que tienen participación en la sociedad, sin importar el tipo o la clase de acciones de las que sean titulares, ya sea personalmente o representados debidamente; mientras que a las especiales, solamente son convocados los titulares de una determinada categoría de acciones previstas en sus estatutos (art. 195 LGSM). V.gr. Acciones de voto limitado, de circulación restringida, etc.

Por lo que hace a las primeras, como ya dijimos, se dividen a su vez en ordinarias y extraordinarias, cuya división está en función de su competencia. La propia Ley societaria en sus artículos 180, 181 y 182 establece dicha competencia.

Para nuestro estudio, es trascendente el artículo 182, ya que en su fracción VI aparece el fenómeno de la transformación como supuesto competencia de una asamblea extraordinaria, por mandamiento directo del artículo 180 ya mencionado. Dicho artículo en su fracción VI habla de la "Transformación de la sociedad". Y todavía más, ya que la fracción XI hace mención de "cualquiera otra modificación del contrato social", frase que implica lo que hemos venido diciendo en cuanto a la reforma de los estatutos sociales, necesaria como consecuencia del acuerdo de transformación, en los puntos ya mencionados en apartados anteriores.

Ahora bien, los acuerdos tomados en asamblea extraordinaria implican ciertas reglas de instalación y quórum de las resoluciones o acuerdos, para que los mismos sean válidos y obligatorios.

En cuanto a quórum de instalación, es decir, la representación mínima que se requiere para que los accionistas puedan sesionar, se requiere por lo menos del 75% del capital social representado en la asamblea.

Y por lo que se refiere a quórum para que las resoluciones sean válidas la ley fija que será el voto de las acciones que representen la mitad del capital social, es decir, mínimo: del 50% del capital social.

En las asambleas extraordinarias el quórum de decisión siempre es el mismo, trátese de una asamblea celebrada en virtud de primera convocatoria o ulterior, por lo que solamente difiere el quórum de instalación mismo que será, como ya se mencionó; en la primera convocatoria el 75% y en la segunda o ulteriores el 50% del capital social, ya que éste último se requiere para la toma válida de resoluciones, por lo que no podrá instalarse la asamblea con menor número.

Entonces, el acuerdo de transformación deberá ser tomado en los términos antes precisados, esto es, en asamblea general extraordinaria de accionistas, o de lo contrario no será válido el acuerdo y no producirá nunca sus efectos.

#### 2.2.2.2.- PASO NUMERO DOS: BALANCE

El artículo 223, de la LGSM, a cuyo texto nos remitimos por mandamiento del artículo 228, habla de un balance, o mejor de un último balance.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, balance es: “operación contable periódica, por la que se determinan y resumen en forma ordenada, los saldos de todas las cuentas para establecer el activo, el pasivo y el capital de una empresa, así como las ganancias y pérdidas producidas en ese período”.<sup>40</sup> Como vemos, se trata de un concepto más que jurídico, de un

---

<sup>40</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, en Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. p. 307.

término económico-contable que debemos precisar.

Se trata de un estado económico que guarda la sociedad a un momento, reflejado en cifras.

Dice Mantilla Molina que el texto de la Ley General Sociedades Mercantiles ya no habla (o no se refiere) a balance: "el artículo tercero del decreto de 18 de diciembre de 1980 dispone que todas las expresiones de las leyes mercantiles en que se hable de Balance General o cualquier otra expresión equivalente (sic) como documento de información financiera se entenderán en el sentido de que dichas expresiones incluyen los estados y notas en los incisos C) al G) del art. 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles".<sup>41</sup>

Los mencionados incisos determinan lo siguiente:

“...C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

D).- Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

E). Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

F). Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio .

G). Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la

---

<sup>41</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto. Op. cit. p. 424.

información que suministren los estados anteriores..."

Podemos interpretar los preceptos anteriores en el sentido de que al decir "su ultimo balance" se refiere no a un balance que deba realizarse específicamente para efectos de la transformación, sino al que la sociedad haya realizado en su último ejercicio fiscal. Ahora bien , el mismo artículo 223 habla de la publicación del "sistema establecido para la extinción de su pasivo". Este precepto se refiere a las sociedades que van a desaparecer, por lo que como el caso de la transformación no implica la desaparición del ente jurídico, podemos decir que no le es aplicable dicha parte del precepto. En esto está de acuerdo Rodríguez y Rodríguez, ya que dice que "la sociedad no se extingue, si bien cambia su forma, conserva su patrimonio".<sup>42</sup>

Sin duda, el balance de que habla primero el artículo 223 se refiere a lo anterior, al estado contable y económico de la sociedad al momento de tomarse el acuerdo de transformación; sin embargo no le es aplicable la parte del precepto relativo a la extinción del pasivo, por el hecho de que en la transformación no se suscita cambio de persona. La sociedad no se liquida, no desaparece.

### 2.2.2.3.- PASO NUMERO TRES: PUBLICACIONES

Como tercer punto, se deben hacer las publicaciones de Ley.

---

<sup>42</sup> RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Op. cit. p. 234.

Según se desprende del numeral 223 de la Ley, la sociedad debe publicar tanto el acuerdo de transformación, como el último balance en los términos antes precisados, además del sistema para la extinción de su pasivo. Como ya vimos, lo último, no le es aplicable. Dichos acuerdo y balance deben publicarse una sola vez si interpretamos el precepto en comento, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad.

Dice Abascal Zamora que se ha generalizado en la práctica mexicana solamente publicar el acuerdo de transformación en el periódico oficial, omitiendo la publicación conjunta del balance requerido por la ley, por lo que "las transformaciones que se lleven a cabo con esta anomalía podrán ser impugnadas por cualquier interesado. Lo será en este caso cualquier acreedor. De modo que dichas transformaciones quedarán convalidadas cuando se liquide al último acreedor que lo era al momento de la publicación, incompleta, del acuerdo de transformación".<sup>43</sup>

García Rendón también está de acuerdo en que debe publicarse, tanto el acuerdo de transformación, como el "último balance", pero duda en que deba publicarse también el sistema para la extinción de los pasivos de la sociedad "por que no hay sustitución de deudor".<sup>44</sup>

Nosotros creemos que esto último no es necesario porque la mayoría de los autores están conformes en que no se extingue una persona moral para dar nacimiento a otra a partir del acuerdo de transformación, cuestión que sí caería en el supuesto de la ley y por virtud del que sería necesaria dicha publicación. Pero, en nuestro caso concreto no es necesario, por lo comentado.

---

<sup>43</sup> ABASCAL ZAMORA, José María, en Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. p. 3126.

<sup>44</sup> GARCIA RENDÓN, Manuel. Op. cit. p.535.

Las publicaciones que se han comentado (del acuerdo y del balance), sin duda son para efectos de publicidad ante terceros que han contratado con la sociedad, quienes pueden ver afectados sus intereses por caer en el error o falsa apreciación de la persona moral con la que contratan; es decir, puede cambiar la responsabilidad de los socios.

En la transformación de sociedad anónima a sociedad civil, a nuestro parecer no se verían afectados, puesto que la responsabilidad de los socios en la sociedad civil es más amplia que la de los accionistas en la sociedad anónima, supuesto que sugiere tal vez que pudiera omitirse la publicación del balance, pero no del acuerdo, puesto que el conocimiento de éste es necesario, aun cuando no implique cambio de margen de responsabilidad de accionistas y socios.

Finalmente, queremos decir que las publicaciones referidas en la práctica pueden resultar inútiles. Pueden pasar desapercibidas por la gran mayoría. En la práctica se hacen para la legalidad debida de los acuerdos, pero no son de mayor utilidad para los terceros. Difícilmente compramos el Diario Oficial de la Federación o la Gaceta Oficial del Distrito Federal para enterarnos de avisos o publicaciones, si no es cuando a nosotros en lo particular nos interesa, porque ha de publicarse algo de interés para nosotros: un aviso que mandamos publicar. Su utilidad es muy cuestionable. Tal vez para una ciudad o comunidad pequeña pudiera resultar útil. Por lo anterior, la ley debe ser modificada en ese sentido.

#### 2.2.2.4.- PASO NUMERO CUATRO: INSCRIPCION

Finalmente, para que surta plenos efectos la transformación, los

acuerdos deben inscribirse en el Registro Público. Lo anterior previa la protocolización ante notario o corredor del acta de asamblea en que consten dichos acuerdos.

El artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ordena: "Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio".

Por lo que hace a la inscripción de los acuerdos de transformación se tratará más adelante en otro capítulo.

Por ahora solo diremos que dicha inscripción también la ordena el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su primera parte. Y que el artículo 224 establece reglas especiales que son las siguientes:

1) La fusión (transformación para nosotros) no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción.

2) Durante dicho plazo cualquier acreedor de la sociedad podrá oponerse judicialmente, en la vía sumaria; por lo que se suspenderá la transformación hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

3) Transcurrido el plazo mencionado sin que se haya formulado oposición podrá llevarse a cabo la transformación.

4) La transformación tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores.

Todo lo anterior, creemos que no es necesario en el supuesto que nos ocupa, ya que en la sociedad anónima, por ser una sociedad de capitales, los accionistas solo responden por el monto de sus acciones, mientras que en la sociedad civil, los socios responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada por tratarse de una sociedad de personas, por lo que la responsabilidad de los integrantes de la sociedad se ve ampliada para beneficio de los acreedores de la sociedad, o cualquier otro tercero que tenga relación con la misma. Entonces, creemos que no es necesario esperar los tres meses mencionados o cumplir con alguno de los supuestos del artículo 224, puesto que la sociedad tampoco desaparece, solo cambia su organización, su forma, su ropaje. Pero, en todo caso, está en la Ley, y se debe aplicar ya que la sociedad anónima, que subsiste hasta que surte efectos la fusión, se rige por estas disposiciones.

## 2.3.- EFECTOS DE LA TRANSFORMACION.

### 2.3.1.- DERECHO DE SEPARACION.

El derecho de separación, conocido en otras legislaciones como derecho de retiro o derecho de receso, no está previsto en el capítulo relativo a la transformación, sino en el capítulo V, sección sexta de la sociedad anónima, que en el artículo 206 establece lo siguiente:

"Cuando la asamblea general de accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la Asamblea".

Las mencionadas fracciones se refieren a cambio de objeto, cambio de nacionalidad y transformación de la sociedad, ésta última objeto de nuestro estudio.

El citado artículo establece el derecho a separarse de la sociedad para aquellos accionistas que "votaron en contra" del acuerdo de transformación. Con lo estudiado en el primer capítulo de este trabajo podemos establecer que ese derecho no se concede a aquellos accionistas que estuvieron ausentes en la asamblea, ni a aquellos que se abstuvieron de votar, no obstante estar presentes y mucho menos a aquellos que votaron a favor del acuerdo y después deseen separarse de la sociedad. En este último caso, sin duda alguna estamos en lo correcto, porque una vez votado en un sentido no se puede modificar el mismo. Y en los dos primeros casos porque la ley de manera imperativa habla de quienes hayan "votado" en contra, lo que implica una conducta positiva, tendiente a rechazar la propuesta de transformación de la sociedad.

Ahora bien, el plazo para solicitar el retiro de la sociedad por ejercicio del derecho de separación es de quince días a partir del término de la asamblea que lo haya acordado. Por lo que si pasado el término, aunque el accionista haya votado en contra no lo solicita, se tendrá por aceptado tácitamente el acuerdo y por ende no se concede ya el derecho de

separación.

Además, el precepto comentado establece la forma en que ha de liquidarse la parte del socio que se separe, quien ha de obtener el reembolso de sus acciones de conformidad con el último balance aprobado. Del referido balance habla el artículo 223 ya estudiado. Con fundamento en lo anterior, deberá pagarse al accionista que se separe la parte del activo social que le corresponda de conformidad con el balance aprobado para tal efecto como consecuencia del acuerdo de transformación. Se trata de una liquidación parcial que realiza la sociedad a uno de sus miembros que se retira.

Por otra parte, los artículos 14 y 15 de la Ley Societaria Mercantil establecen, respectivamente:

"El socio que se separe ... de una sociedad, quedará responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación....El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de tercero".

"En los casos de.... separación de un socio, excepto en las sociedades de capital variable, (creemos nosotros que solamente cuando se trate de la parte que corresponde al capital variable), la sociedad podrá retener la parte del capital y utilidades de aquel hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la ... separación debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda."

Por lo que se refiere al primer numeral, solo hay que mencionar que el

accionista de la sociedad anónima que se separe es responsable (hasta por el monto de su aportación, desde luego), de todas las operaciones que se hayan iniciado hasta el tiempo del acuerdo de transformación. Disposición que suena lógica, ya que si estuvo presente y formando parte de la sociedad es responsable plenamente de lo actuado.

En cuanto al segundo precepto tenemos un derecho de retención por parte de la sociedad del capital perteneciente al accionista que ha de separarse, en tanto se culmine con las operaciones hasta ese momento pendientes. Y no solo del capital, sino también de las utilidades que se han de retribuir a dicho accionista. Esto es, no se le puede liquidar lo que le corresponde.

Según el precepto, es aplicable a todas las sociedades, excepto a las que tengan un régimen de capital variable, por lo que la sociedad anónima sujeta a esa modalidad queda incluida.

Un punto que no está aclarado en la ley, es el caso en que por virtud del ejercicio del derecho de separación, la sociedad quede solamente con un integrante. Creemos que en dicho supuesto, la sociedad anónima tendrá que liquidarse, ya que en derecho mexicano no están previstas las sociedades unimembres; además de que expresamente el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles requiere dos socios como mínimo en la sociedad anónima.

El derecho de separación no tiene una regulación muy casuística como en otras legislaciones (derecho de receso).

Pero sí está previsto el supuesto de que con motivo del derecho de separación, el capital social se disminuya a menos del mínimo permitido por la ley (\$50,000 pesos), caso en el que no es posible ejercitar el derecho (art. 221).

### 2.3.2.- RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS.

La sociedad anónima, es la sociedad de capitales por excelencia. En ella se desentiende la sociedad y los mismos accionistas para obtener sus objetivos del aspecto subjetivo, es decir, de las personas como tales; ya no importan estas, sino el capital que las mismas pueden aportar.

De tal manera, en la sociedad anónima los accionistas están obligados solamente al pago de sus acciones; capital que da sustento a la sociedad (art. 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Dicho capital que es principalmente para servir de garantía ante terceros contratantes con la persona moral, se puede dividir en mínimo y en máximo: el primero en la sociedad anónima es de \$50,000 pesos; el máximo es ilimitado, solo cuando se constituye con la modalidad de capital variable.

Así pues, los accionistas no responden más allá de lo que se han obligado a aportar a la sociedad, como consecuencia de la suscripción de acciones emitidas por la sociedad anónima.

El maestro Barrera Graf menciona que: "Tal nota distintiva permite que los socios limiten el riesgo que corren al ingresar a la sociedad, al monto de su aportación y que su patrimonio personal este exento de azar alguno frente a los acreedores sociales. Un socio pues, puede formar parte

## ESTA TESTA NO DEBE SALIR DE LA BALBUENA

de múltiples Sociedades Anónimas, exponiendo en cada una de ellas una fracción de su patrimonio".<sup>45</sup>

Por otra parte, en la Sociedad Civil, algunos de los socios responden subsidiaria y solidariamente de los compromisos sociales, esto es, en caso de que el patrimonio de la sociedad no alcance para solventar las obligaciones para con los acreedores, los encargados de la administración (que siempre deben ser socios), son deudores en forma subsidiaria, por el excedente, "por lo que no alcance a cubrir el patrimonio social, los socios capitalistas o industriales que no están encargados de la administración no responden frente a terceros, porque el efecto fundamental del contrato de sociedad es crear una persona moral, que es dueña de las cosas que se aportaron, que tienen un patrimonio... Los socios todos, también deben contribuir a las pérdidas".<sup>46</sup>

Y más adelante el maestro Lozano Noriega apunta que "desde el punto de vista de la responsabilidad de los socios frente a terceros, (la sociedad civil) es una sociedad de tipo mixto; hay socios que tienen responsabilidad limitada; otros la tienen ilimitada. Cuando la sociedad realiza operaciones con terceros estos tienen como garantía del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad : 1o.- ) El patrimonio de ella, que es autónomo del de los socios; 2.o.- ) De manera subsidiaria el patrimonio de todos los socios encargados de la administración, entre quienes se establece, por disposición de la Ley, un vínculo de solidaridad frente a terceros. Esto quiere decir que el tercero, cuando el patrimonio social es insuficiente para que la sociedad cumpla con sus compromisos tiene derecho a exigir, o tiene acción en contra de cualquiera de los socios encargados de la administración o de todos, para exigir el cumplimiento del faltante".<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Op. cit. p. 399.

<sup>46</sup> LOZANO NORIEGA, Francisco. Op. cit. p. 315 y 316.

<sup>47</sup> Idem, p. 324 y 325.

Don Ramón Sánchez Medal agrega que las obligaciones de los socios “subsisten aun después de haberse puesto la sociedad en estado de liquidación”.<sup>48</sup>

Por virtud del acuerdo de transformación se verá modificada entonces la responsabilidad que tienen los socios frente a las deudas sociales.

Lo primero que debemos resolver, es a partir de que momento cambia la responsabilidad; a partir de que momento se da esa mutación.

Nosotros creemos que es a partir de tomar el acuerdo legalmente válido. Esto es, a partir de que el acto jurídico es consumado a través de la voluntad de los socios en un sentido determinado. Las publicaciones del balance y del acuerdo no creemos que tengan el carácter definitivo de producir los efectos de la transformación. Tampoco la inscripción de los acuerdos en el Registro Público, ya que ésta es solamente para efectos declarativos y no constitutivos, como lo establece el artículo primero del Reglamento del Registro Público de Comercio. No obstante lo anterior, la publicidad que proporciona el Registro Público, o por lo menos esa es la finalidad, tiene como propósito la oponibilidad ante terceros; es decir, que los actos inscritos son oponibles ante terceros y sin ese requisito solo surten efectos entre las partes, caso en que cualquier tercero puede aprovecharse de la falta de dicha inscripción.

---

<sup>48</sup> SANCHEZ MEDAL, Ramón.

### 2.3.3.-OPOSICION DE ACREEDORES:

Oponerse, es ir en contra de algo. Los acreedores se oponen a los acuerdos societarios cuando ven dañada o menoscabada su esfera patrimonial o cuando hay la posibilidad inminente de que ésta sufra dichos daños o perjuicios. Asimismo, la Ley les reconoce ese derecho en su articulado, con lo que ven protegidos sus intereses particulares.

En nuestro caso específico, encontramos el fundamento de este derecho en el artículo 224 de la Ley, por remisión del ya tan mencionado art. 228. El art. 224 dice a la letra: “La fusión no podrá tener efecto, sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior, (inscripción del acuerdo en el Registro Público de Comercio). Como dijimos, el acuerdo surte efectos, entre los socios o accionistas desde el momento en que es tomado, no así ante terceros, quienes están protegidos durante tres meses posteriores a la inscripción.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan podrá oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada”.

Es así como en el artículo anterior, la ley en el primer párrafo sujeta los efectos de la transformación a un plazo de 3 meses a partir de la inscripción. Plazo en el que los acreedores podrán oponerse judicialmente y en la vía correspondiente a los acuerdos de la sociedad que se transforma, como lo manda el segundo párrafo. Si la oposición es infundada, el procedimiento de transformación sigue su curso normal.

El mismo artículo en su último párrafo reza: “Transcurrido el plazo sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas”.

Del párrafo transcrito se desprenden dos dudas principalmente.

Primero, cuando menciona que “podrá llevarse a cabo la fusión” si no hay oposición de acreedores, no precisa si debe tomarse el acuerdo en nueva asamblea e inscribirla a su vez, previa protocolización ante notario, o lo que es más viable si por el solo transcurso del tiempo surte plenos efectos el acuerdo de transformación. En la práctica se hace solamente una vez la inscripción del acuerdo sin que sea necesario declarar que la transformación ha surtido plenos efectos, ya que no podría el Registro Público de Comercio hacer una “anotación preventiva” en el folio mercantil y después hacer la inscripción correspondiente una vez transcurridos los 3 meses por que no hay espacio para tal anotación.

Segundo, habla de que la sociedad que resulte “tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas”. Como ya hemos dicho, por virtud del acuerdo de transformación no se extingue y se crean nuevas sociedades, la sociedad que existía antes del acuerdo subsiste regida bajo otra organización y régimen de responsabilidad aplicable a los socios o accionistas.

Finalmente, el artículo 225 prevé el caso de que no se desee esperar el plazo de 3 meses antes aludido para que surta efectos la transformación, caso en el que será necesario realizar uno de los tres siguientes requisitos:

- 1).- Pactar el pago de las deudas de la sociedad;

2).- Constituir depósito en una institución de crédito mediante certificado que se publicará conforme al artículo 223 de la Ley; o

3).- Que se haga constar el consentimiento de los acreedores.

Nosotros creemos que la oposición de acreedores no sería necesario regularla en la Ley para el caso de una transformación de sociedad anónima a sociedad civil, ya que en ésta última los socios responden ampliamente de las deudas sociales, por lo que ningún acreedor se opondría a los acuerdos, ya que se trata de la misma persona antes y después del acuerdo respectivo, la que contrajo con ellos derechos y obligaciones, pero en la que los socios ahora responden de manera distinta. Por lo que no encuentro razón de ser en este caso de la oposición.

Con fundamento en lo anterior, no sería necesario tampoco que para que surtieran efectos los acuerdos de transformación, ya no al momento de la inscripción, sino al momento mismo de tomar el acuerdo, se acordara, o mejor, se cumplimentara uno de los requisitos que se mencionaron anteriormente, ya que los acreedores no se verían afectados en sus intereses patrimoniales, por lo que es superfluo todo lo mencionado, además de inaplicable.

CAPITULO III.

TRANSFORMACION

DE

SOCIEDAD CIVIL

EN

SOCIEDAD ANONIMA.

Los términos en que está regulada en la legislación mercantil mexicana la figura de la transformación ya los comentamos. Como sabemos, dicha figura está regulada en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles específicamente. Nuestro Código Civil no habla expresamente de esa u otras figuras que sí son reguladas en la legislación mercantil; sin embargo, hay autores que han visto en nuestro Código Civil la figura que ahora tratamos y hay quienes no están de acuerdo. Otros, como Barrera Graf, han visto otra institución, más que una transformación: “La conversión del negocio”.

### 3.1.- ESTUDIO DEL ARTICULO 2695 DEL CODIGO CIVIL.

El artículo 2695, es tal vez el más importante precepto a estudiar en relación con el cambio de tipo social. Dicho numeral lo encontramos en el Título Décimo Primero de la Segunda Parte del Libro Cuarto del código Civil que trata “de las asociaciones y de las sociedades” y es del tenor literal siguiente:

“Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio”.

Este artículo será objeto de estudio en los siguientes párrafos.

### 3.1.1.- TRANSFORMACION O CONVERSION DEL NEGOCIO:

Vamos a empezar señalando, en palabras de Don Barrera Graf lo que entiende por “conversión del negocio” de que habla el artículo 2695 del Código Civil, por ser el único autor que trata ese tema:

“...la transformación es una figura jurídica típica que no debe confundirse con el fenómeno de la conversión del negocio jurídico, porque mientras ésta opera de pleno derecho.... la transformación es una institución plenamente convencional o voluntaria....”.<sup>49</sup>

Señala además que se trata de figuras muy cercanas entre sí, pero que no son lo mismo, ya que el artículo que ahora analizamos no habla de una transformación propiamente dicha y con las características que la institución tiene en la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino de un caso de conversión del negocio, en el que la sociedad constituida es considerada mercantil y en la que los socios que forman parte de ella “deben convenir el tipo y el régimen al que quede sujeta, y cumplir los requisitos y formalidades que son propias de las sociedades mercantiles”.<sup>50</sup>

Con las palabras anteriores, desarrolladas por el maestro Barrera Graf en su teoría de la “conversión del negocio”, podemos estar de acuerdo; no obstante no tiene ningún sentido distinguir entre una y otra figura jurídica (“transformación” por un lado y “conversión del negocio” por el otro) si las consecuencias para la sociedad, los socios y terceros son las mismas en uno y otro caso. Vamos a ver este punto.

---

<sup>49</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Op. cit. p. 709

<sup>50</sup> Loc. cit.

Si se trata de una “Transformación” que acuerden los socios o accionistas, una vez cumplimentados los requisitos necesarios (en el supuesto de que la transformación sea viable en cualquier tipo de sociedad, sea mercantil o civil) y principalmente el acuerdo de los miembros del ente social, estaremos frente a una transformación legalmente tomada en forma voluntaria por los socios, figura que tendrá los efectos propios.

Ahora bien , Barrera Graf habla de que hay “conversión del negocio” cuando una sociedad legalmente constituida conforme a nuestra legislación común (Código Civil para el Distrito Federal), es considerada mercantil y que como consecuencia queda regida por las normas de esta última materia. Pero añade que “los socios deben convenir el tipo y el régimen al que quede sujeta y cumplir los requisitos y formalidades....”. Es decir, deben concensar a que tipo mercantil es más similar la organización y las reglas a que está sometida la sociedad de conformidad con sus estatutos sociales para adoptar el tipo mercantil a que más se asemeje cumpliendo con los requisitos necesarios y las formalidades exigidas por dicho tipo social.

Queremos dejar asentado que dicho numeral, no dice que las sociedades que se constituyan como civiles y realicen o ejecuten actos de comercio se sujetarán a la legislación mercantil, si no que aquellas que llegaren a tener un objeto civil y se constituyan mediante las formas propias de las mercantiles, quedan regidas por ésta última legislación, léase, Ley General de Sociedades Mercantiles.

En todo caso, la cuestión que plantea el maestro Barrera Graf es el caso de un error en la elección del tipo social por el que se constituya una sociedad. Es decir, que los socios adopten un tipo social en el acto de la constitución que no concuerde con sus estatutos sociales; en este caso hay una disparidad entre lo que establece la ley para el tipo social adoptado y lo que estatuyen las cláusulas de acta constitutiva del ente social. Caso en el

que los socios o accionistas deberán tomar el acuerdo de “transformación” para adecuar el tipo social a la ley y a los estatutos sociales. Mismo caso en que tal vez no sea necesaria la reforma total a los estatutos sociales, sino de algunas cláusulas aisladas, ya que las que estaban de acuerdo con la ley y el tipo social adoptado, permanecerán en los estatutos de la sociedad.

Verbigracia, un grupo de socios deciden constituir una sociedad civil que se dedique a actividades que constituyan especulación comercial por lo que será considerada como sociedad mercantil y se regirá por las disposiciones de esta materia. Es una sociedad mercantil irregular.

Por lo anterior, nosotros somos de la idea de que el supuesto planteado por el maestro Barrera Graf no coincide con el supuesto de transformación, o por lo menos no es un acto que lleva implícita una transformación de la sociedad.

La diferencia que podemos notar, es que en la “conversión del negocio” a que alude Barrera Graf y en la transformación (siguiendo la distinción que hace de una y otra institución): A) En la primera: las normas de la sociedad se adaptan a lo que en la práctica han venido realizando los socios; es decir, los negocios societarios exigen un tipo social distinto para encuadrar en los términos legales. Lo anterior ya que el mencionado jurista afirma que “Los socios deben convenir el tipo y el régimen al que quede sujeta la sociedad y cumplir los requisitos y formalidades. Podemos concluir que este último paso es una “transformación”; B) Y en la segunda: las normas de la sociedad se modifican para dar paso a nuevas normas que se desprenden de la adopción de un nuevo tipo legal y a partir de ese momento las relaciones entre la sociedad, los socios y los terceros tendrán un nuevo régimen legal y estatutario que obedecer.

Para nosotros el mecanismo jurídico es el mismo en uno y otro caso.

El supuesto de conversión del negocio de que habla Barrera Graf, plantea el caso de una “sociedad irregular, una sociedad de hecho”, a que se refiere el maestro Francisco Lozano Noriega”.<sup>51</sup>

Caso que consiste en que se constituye una sociedad sin adoptar ningún tipo de los enumerados en la Ley General de Sociedades Mercantiles; por lo que tendrá carácter o naturaleza civil, en principio. Pero si se dedica al comercio, esto es, tiene un propósito preponderantemente económico y que constituya una especulación comercial, (ejecuta actos de comercio), ya no es una sociedad civil, porque no se coloca en la hipótesis que existe de la definición que proporciona el artículo 2688 de nuestro Código Civil. Entonces, dice Lozano, es una sociedad irregular, o de hecho. Y nosotros decimos: que será necesario adoptar el tipo legal mercantil que más se asemeje a su régimen, de entre los que enumera nuestra Ley de Sociedades. Y para nosotros se trata de una transformación. La adopción de un nuevo tipo legal al que tenía la sociedad, hasta entonces.

### 3.1.2.- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL.

Como sabemos, la Exposición de Motivos de los textos legales es un importante auxiliar para interpretar la ley desentrañando la voluntad del legislador. Vamos a ver que dice de las sociedades que estudiamos. En su parte conducente dice:

“Se modificó substancialmente el contrato de sociedad, reglamentando

---

<sup>51</sup> LOZANO NORIEGA, Francisco. Op. cit. p. 319.

solamente las asociaciones y las sociedades que no tiene por objeto una especulación mercantil. La comisión creyó inconveniente que hubiera una doble reglamentación de las sociedades que se proponen un fin lucrativo, la que da el Código civil y la que establece el Código de Comercio, y por eso se limitó a tratar de aquellas sociedades que por su naturaleza no caben en el Código de Comercio, y para fijar límites más bien definidos entre las sociedades civiles y las mercantiles, no se autorizó en el anteproyecto, como lo hace el actual Código Civil, que las primeras, sin perder su carácter, revistan la forma de las segundas....

Como es frecuente que los individuos se agrupen atendido a necesidades apremiantes y con objetos económicos momentáneos, sin llenar los requisitos de forma prevenidos por la ley, se creyó conveniente reglamentar los efectos jurídicos que las sociedades de hecho producen entre los socios y contra terceros...”

La parte final del primer párrafo citado, distingue entre sociedades mercantiles y civiles, lo que no implica que no pueda haber un cambio entre unas y otras, sino por el contrario, porque dice: “No se autorizó... que las primeras, sin perder su carácter, revistan la forma de las segundas”. Lo que quiere decir que se puede acordar de manera voluntaria y válidamente, que revistan otra forma o tipo legal, específicamente mercantil.

Además, el texto anterior, en su primera parte, refuerza una vez más que las asociaciones y sociedades reguladas por el Código Civil se distinguen de las que regula el Código de Comercio (hoy reguladas por una ley especial, que es la Ley General de Sociedades Mercantiles), por que las primeras no persiguen fines de especulación comercial o lucro, mientras que las segundas principalmente persiguen esa finalidad. Unas y otras se diferencian principalmente por el fin.

Lo anterior porque el Código Civil de 1884 establecía la regulación de sociedades civiles y mercantiles; teniendo estas últimas una doble regulación.

Mateos Alarcón, en sus Estudios Sobre el Código Civil del Distrito Federal de 1870, con anotaciones de reformas introducidas por el Código de 1884 comenta lo siguiente:

“.....las sociedades comerciales se rigen por el Código de Comercio, y las civiles por el Civil; pero pueden estipular los interesados que aun estas se rijan por las reglas de las comerciales, ya por que la suprema ley de los contratos es la voluntad de los contratantes, siempre que no sea contraria a la moral y a las leyes de orden público, ya porque para ello los autoriza el artículo 2,366 del Código Civil, que, queriendo favorecer sus empresas, les permite someterse a las reglas y formas mercantiles, que son más rápidas. (artículo 2,234 del Código Civil de 1884).

Pudieran suscitarse dudas acerca de la naturaleza de las sociedades transformadas para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean; y para precaver las dificultades que por ellas pudieran surgir, declara el artículo 2,368 del Código, que se tengan tales sociedades como civiles, a no ser que los interesados hayan declarado que quieren sujetarse a las reglas mercantiles, pues en tal caso debe ser su voluntad respetada”.<sup>52</sup>

El citado autor habla de “Transformación”, además de el aspecto fundamental de la “Voluntad” de los contratantes que en los contratos es la ley suprema.

---

<sup>52</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel. Lecciones de Derecho Civil. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal. Imprenta de Díaz de León Sucs., México, 1893. Tomo IV. p. 390.

A nuestro parecer los Códigos anteriores creaban mayor confusión que no es conveniente cuando se tienen dos legislaciones (civil y mercantil) de posible aplicación, salvo que estén perfectamente delimitados los campos de aplicación y el texto legal sea de excelente y clara redacción.

Lo que es preciso hacer notar, es que nuestro Código Civil vigente no permite que las sociedades civiles tomen la forma de sociedades mercantiles, sin adquirir concomitantemente tal carácter; supuesto que sí era posible en el Código Civil anterior, cuando establece que las sociedades civiles no obstante que realicen actos de comercio, se tienen como civiles a no ser que los socios hubieren declarado sujetarse a la legislación mercantil.

### 3.1.3.- CRITICAS DOCTRINALES.

En nuestra legislación existen en principio dos cuerpos legales que regulan a las sociedades que se constituyen (para no hablar de otras leyes especiales que también regulan la constitución de otros “tipos” de sociedades). Lo que se debe hacer es interpretarlos armónicamente con el fin de evitar conflictos de ley en su ámbito espacial.

El maestro Ramón Sánchez Medal, dice al efecto que: “aunque la finalidad de la sociedad no sea una especulación mercantil, sin embargo, si reviste cualquiera de las seis formas de sociedades previstas en el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tendrá dicha sociedad el carácter de comercial, tal y como lo dispone el artículo 2695, del Código Civil. Y por otro lado, si la finalidad es una especulación comercial, aunque asuma la forma de sociedad civil, no será una sociedad civil, sino una sociedad mercantil irregular o de hecho; esto con fundamento

en el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles”.<sup>53</sup>

El pensamiento anterior, de conformidad con el que ya habíamos expresado del maestro Lozano Noriega en apartado anterior, cuando hablábamos de conversión del negocio, según Barrera Graf. Y volviendo a citar a este último autor en su comentario a la voz “Sociedades Mercantiles” en el multicitado Diccionario Jurídico Mexicano, parece estar de acuerdo con lo antes dicho, aunque como ya vimos, para él existe una conversión del negocio y no propiamente una transformación.

El ilustre profesor universitario dice que “Sociedades que se constituyen como civiles, pero con una finalidad económica, especulativa, o bien, que se digan civiles, pero que adopten uno cualquiera de los tipos de sociedades mercantiles, automáticamente se convierten en éstas, como se desprende de los aa, 2695 C.C. y 4º LGSM; pero, ¿de que tipo de sociedad mercantil se trataría? obviamente, si la hipótesis es que se constituyan como civiles, queda excluido que las partes (los socios) elijan uno de los tipos de la sociedades mercantiles, ¿Cual será , pues, el que el juez elija en un caso de conflicto?

Pues bien, se aplica el principio consagrado en el a. 1858 C.C. o sea, el tipo que resulte más próximo a la intención de las partes, de los esquemas regulados en el a. 1º. LGSM....

Una vez que esa sociedad civil se convirtiera en mercantil, cualquiera que sea su tipo, se le aplicaría el sistema y la reglamentación de la legislación mercantil- de la LGSM o de otra ley mercantil-, aunque siempre sería posible aplicar supletoriamente el C.C., en lo que las leyes mercantiles

---

<sup>53</sup> SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op. cit. p. 399.

resultaran omisas (p.e., aa. 2702, 2716, 2717 y 2732 C.C.). Y puesto que dicha LGSM da carácter de sociedad mercantil irregular a lo que no se inscriba en el Registro de Comercio, pero que se manifieste ante terceros; esa sociedad civil convertida a mercantil, no inscrita en el Registro de Comercio (aunque se hubiera inscrito en el Registro Público de la Propiedad), y que se manifieste ante terceros, será una sociedad mercantil irregular sujeta a lo dispuesto en el a. 2º LGSM.”<sup>54</sup>

Como vemos, aunque con distintas palabras y puntos de vista, las líneas anteriores de los doctrinarios citados, concuerdan en la interpretación que hacen de las leyes que estudiamos: Ley General de Sociedades Mercantiles y Código Civil.

Ya habíamos comentado nuestro punto de vista de lo que Barrera Graf llama “conversión del negocio”, ahora solo añadiremos que para nosotros no existe una conversión del ente social; conversión, es cambiar, mudar una cosa, que ésta sufra una mutación, en este caso no se cambia nada, ni existe por lo tanto una conversión del negocio social, de la sociedad; es más creemos que no cambia ni la ley aplicable al caso. Podemos decir simplemente, que la ley aplicable a un caso concreto es solamente una, la ley que rige y regula a la sociedad constituida en los términos antes precisados, es la que aquella misma declara aplicable a dicho supuesto. Las leyes no se contradicen, son un todo coherente; lo que hace falta es interpretarlas y aplicarlas correctamente.

---

<sup>54</sup> BARRERA GRAF, Jorge, en Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. p. 2980 y 2981.

### 3.1.4.- NUESTRA INTERPRETACION.

El artículo 2695 del Código Civil es del siguiente tenor literal: "Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio".

Podemos dividir dicho artículo para su estudio, en tres partes. La primera de ellas sería, a saber, "las sociedades de naturaleza civil". ¿Cuales son las sociedades de naturaleza civil?.

García Maynez, al comentar la teoría de Gény en la interpretación e integración de la ley habla de la "naturaleza de las cosas", ya que en ella residen los elementos objetivos que el intérprete busca".

Según Runde, citado por Gény las relaciones de la vida social o, mejor dicho, los elementos de hecho de toda organización jurídica, "llevan en germen las condiciones de su equilibrio, y revelan al investigador atento la norma que debe regirlos".<sup>55</sup>

La anterior, es una definición muy general de lo que es la naturaleza. La ley no puede referirse a tal naturaleza, a la naturaleza jurídica. Si atendemos al texto, habla de "naturaleza civil", seguramente en oposición a "naturaleza mercantil", porque el artículo en comento contempla las dos materias citadas.

---

<sup>55</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 45\*. ed. Edit. Porrúa, México, 1993. p. 345.

Así pues, la naturaleza civil de una sociedad reside o deviene precisamente del trato que le da la norma, la norma civil; en decir, hay una conexión exacta entre lo que dice la norma civil y lo que en la realidad societaria acontece. Por el contrario, la naturaleza mercantil, procede de la regulación que le da a la persona moral constituida la norma mercantil, con fundamento en las normas mercantiles vigentes que sean de aplicación a la persona moral.

Para el ex-catedrático Don Rafael Rojina Villegas, las sociedades civiles se caracterizan por ser corporaciones de Derecho privado que persiguen un fin preponderantemente económico, debido a la aportación de bienes o industria, pero, sin que esa finalidad económica implique una actividad comercial. Y con referencia al artículo 2695 dice que “el Código civil, en relación con el Código de Comercio, al determinar la verdadera diferencia entre sociedades civiles y mercantiles, toma en cuenta la forma y no el fin”.<sup>56</sup>

Más adelante, después de un comentario sobre la forma y el fin de las sociedades, el referido autor concluye: “que toda sociedad, independientemente de su finalidad, puede constituirse en forma mercantil.

No está limitada esta, en razón del tipo de actividad que haya de desarrollarse (criterio formal puro)... que las sociedades civiles pueden constituirse en forma mercantil y que se regirán por las disposiciones de la ley mercantil (criterio forma puro) ...(y) que las sociedades mercantiles por su objeto no pueden adoptar sino formas mercantiles, puesto que el Código Civil prohíbe que se constituyan como sociedades civiles aquellas que tengan

---

<sup>56</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 6ª. ed. Edit. Porrúa, México, 1997. Tomo 6. Vol. II. p. 153.

un objeto mercantil (criterio objetivo)” .<sup>57</sup>

Entonces, son sociedades civiles, las que no son mercantiles y son mercantiles aquellas que se constituyen en alguna de las formas que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin importar el fin primordial que tengan.

Y precisamente es lo que estipula la segunda parte del artículo que estudiamos y que dice: “que tomen la forma de las sociedades mercantiles”. Esta parte, se refiere a que las sociedades se constituyan de conformidad con uno de los tipos que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles. Más bien, debió decir, que en alguno de los “tipos” y no emplear el término “forma” que es más confuso, porque la forma es la manifestación de la voluntad al exterior, que la ley considera necesaria para considerar válido determinado acto: forma es, requisito de validez. Si el Código Civil hubiese dicho “tipos”, dejaría clara su pronunciación. Esta interpretación podemos apoyarla también en la Exposición de Motivos, que ya citamos en su parte conducente, al mencionar el término “Forma”, que lo entendimos como “Tipo legal”.

Ahora bien, la segunda parte del artículo 2695 habla de que las sociedades civiles “tomen” la forma (tipos) de las sociedades mercantiles. Podemos referir ese vocablo a dos momentos: primero, al momento de la constitución de la sociedad y segundo, en un momento posterior al de su constitución.

En el primer caso, si la sociedad civil se constituye (dice la ley, tomen la forma) como una sociedad de las tipificadas por la Ley mercantil (Ley de

---

<sup>57</sup> Idem, p. 164.

Sociedades), nunca existirá sociedad civil como tal, ya que conforme a la Ley de Sociedades Mercantiles, será una sociedad de “naturaleza mercantil” por haberse constituido en alguno de los tipos societarios que la misma regula. Lo anterior de conformidad con su artículo cuarto que reza:

“Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta ley”.

Para sorpresa nuestra, el precepto citado también habla de “formas”, como sinónimo de “tipos” sociales.

Dicho artículo habla que las sociedades que se constituyan de conformidad con alguno de los tipos previstos por el artículo 1o. se “reputarán” mercantiles; ¿Que es reputar? Según el diccionario es; estimar, considerar. Y si decimos, que dichas sociedades se consideran mercantiles, no hay lugar a discusión o a establecer la posibilidad de que no lo sean; es decir, no se admite prueba en contrario. Esas sociedades serán mercantiles, y ya.

El supuesto mencionado es el caso en que se constituye una persona moral como una sociedad mercantil. El segundo caso planteado es el de que se constituye como una sociedad civil, que es regida por lo tanto por nuestra legislación común (Código Civil) y en un momento posterior, los socios “toman” (para usar el término que usa el Código) la decisión de modificar los estatutos sociales para regirse a partir de entonces por la legislación mercantil (Ley General de Sociedades Mercantiles), transformando la sociedad, mediante la adopción de uno de los tipos que regula la mencionada Ley. El texto de la ley, permite la institución anterior que es la adopción de un tipo mercantil, adoptar una de las “formas” mercantiles. Y que es eso, sino lo que conocemos como “Transformación”.

En la exposición de motivos del Código Civil, por otra parte, se habla de “naturaleza civil” y “naturaleza mercantil”, cuando dice: “La comisión creyó inconveniente que hubiera una doble reglamentación de las sociedades que se proponen un fin lucrativo, la que da el Código Civil y la que establece el Código de Comercio, y por eso se limitó a tratar de aquellas sociedades que por su naturaleza no caben en el Código de comercio ...” lo que nos indica que no estamos equivocados.

En este orden de ideas, más adelante la exposición de motivos dice: “...no se autorizó en el anteproyecto,... que las primeras (sociedades civiles), sin perder su carácter, revistan la forma de las segundas (sociedades mercantiles)”. Entonces, creemos que no hay duda de que el Código Civil habla de una transformación. La exposición de motivos habla de “perder” el carácter (naturaleza) civil; y qué se pierde, si no algo que se tenía o que se era en este caso. La sociedad civil, pierde ese carácter y reviste (toma la forma; tipo) el carácter (naturaleza) mercantil.

El Código Civil no habla de “Transformación” en ningún momento; pero todo lo anterior es exactamente la institución jurídica que conocemos con ese nombre en materia mercantil (LGSM). Lo que el Código Civil no hace es denominarla así, pero nosotros creemos que la contempla.

Finalmente, como tercera parte del artículo que comentamos, podemos decir que las sociedades que se coloquen en el supuesto normativo que comprende lo hasta aquí estudiado “quedan sujetas al Código de Comercio”, como a la letra dice.

Como sabemos, con la entrada en vigor de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el año de 1934, específicamente el cuatro de agosto, se derogó el título segundo del libro segundo del Código de Comercio de 1889, por lo que la referencia que a éste último hace el Código Civil, se debe entender a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Resumiendo: el artículo 2695 de nuestro Código Civil, puede referirse a la Institución de la transformación en los términos que ya enumeramos en este apartado. Cuestión que podemos llamar normal, de ser aceptada la interpretación anterior del citado precepto.

Pero, puede ser que no se refiera a lo anterior (en lo que no coincidimos), sino a una cuestión que podemos llamar anormal: que la Sociedad Civil no tome al acuerdo legalmente, o por lo menos con la transparencia debida, sino que se refiera a que los socios constituyan una sociedad mercantil regulada por la Ley de esta materia y deseen que sus acuerdos y la vida misma de la sociedad se rijan por la legislación civil, el ordenamiento común, cuestión que no es posible ni aun cuando el objeto social no tenga una finalidad mercantil: lucro ya que como sabemos, la forma o tipo social es determinante en estos casos.

### 3.2.- MECANISMO DE TRANSFORMACION.

Quedó claro que nuestro punto de vista, de conformidad con lo visto en el párrafo anterior, es que sí está prevista la transformación por virtud de la cual una sociedad civil adopte un tipo mercantil y por tanto adquiera el carácter de sociedad mercantil.

También es claro que si por un lado para que una Sociedad Anónima se transforme en Sociedad Civil, debe haber ciertos y conocidos cambios societarios; lo es que en el caso contrario, esto es, en el que una Sociedad Anónima, también sea necesaria una modificación concomitante de los estatutos sociales.

Lo analizaremos más adelante en este mismo capítulo.

### 3.2.1.- MODIFICACION ESTATUTARIA.

#### 3.2.1.1.- OBJETO SOCIAL.

En el Estatuto que rige a una Sociedad Civil, siempre encontraremos el objeto social por ser elemento esencial para su constitución.

En relación con el objeto de las Sociedades Civiles, existe el siguiente artículo del Código Civil:

"Art. 2688.- Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Iniciaremos el comentario por la parte final del precepto. En ella está la diferencia a nuestro parecer fundamental entre una Sociedad Civil y una Sociedad Mercantil. ¿Qué es la especulación? El Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que especular, es procurar provecho o ganancia por cualquier medio. Y su sinónimo es "traficar". Entonces, la especulación comercial es obtener ganancia, en nuestro caso de carácter económico desde luego. Podemos adelantar que es o se trata de una intermediación, en el mercado para obtener un provecho económico, en general, es lucrar.

Así pues, una sociedad que se dedica o tiene por fin el lucro o la ganancia económica, no puede colocarse en el supuesto de que habla el artículo en comento: No puede constituirse como sociedad civil. El precepto habla de una sociedad que tenga carácter "preponderantemente económico", lo que podemos atribuir a la naturaleza misma de la sociedad civil; es decir, sin ser una asociación civil, ni una sociedad mercantil, se caracteriza por tener influencia o injerencia en el mundo económico, ya que de entrada hay una aportación que los socios están obligados a realizar, misma que podrá ser en dinero, otros bienes, o su industria, (art.2689).

Dice Zamora y Valencia, que: "en la práctica mexicana se utilizan normalmente las sociedades civiles para desarrollar finalidades de carácter

profesional, como agrupaciones de profesionales, educativas, como escuelas; y deportivas, como gimnasios y clubs".<sup>58</sup>

A lo que queremos llegar es a lo siguiente; con lo que hemos visto a lo largo de este trabajo, nada impide que una sociedad de las que menciona el maestro Zamora, se transforme en una Sociedad Anónima; los socios quieren lucrar con la sociedad, apoyados en ella; quieren obtener ganancia económica: dinero. ¿Que deben hacer? Transformar su sociedad en una mercantil, posiblemente la Anónima. Pero para ello deberán modificar su objeto social, la finalidad que han plasmado en los estatutos sociales. Deben modificar el objeto adoptando uno de carácter mercantil, para estar de acuerdo con lo que en realidad persiguen al unirse en una persona moral.

Así por ejemplo, un club deportivo, constituido por sus socios como una Sociedad Civil en un principio; puede adoptar un tipo legal mercantil, pudiendo ser la Sociedad Anónima. Los primitivos socios, ya no desean seguir sin obtener ganancia, ahora lo que quieren es precisamente adquirir un beneficio económico que redunde en su beneficio, por lo que voluntariamente deciden, adoptar un nuevo tipo social: la sociedad anónima.

Lo anterior dentro de la legalidad que establece el artículo 2698 del Código Civil: el contrato de Sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios.

### 3.2.1.2. LAS PARTES SOCIALES.

Las Sociedades Civiles sí tienen capital social. El Código Civil no establece un mínimo o máximo.

"El capital social es un crédito a cargo de la sociedad y en favor de los socios, estos tienen la posibilidad legal de transmitirlo, es embargable por sus acreedores y en todo caso es heredable y la transmisión del crédito con los requisitos que establece la ley, implica la transmisión de los derechos corporativos de asistencia, voz y voto en las asambleas de socios. Para

---

<sup>58</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Op. cit. p. 297.

facilitar la circulación y precisar en todo caso el derecho del socio, su crédito se representa por partes sociales que pueden ser iguales entre los socios o desiguales.

Las partes sociales son partes alícuotas de ese crédito que es el capital social".<sup>59</sup>

Entonces, cada socio en una Sociedad Civil, tiene una "parte social".

Con motivo de la transformación: adopción del tipo de Sociedad Anónima, habrá que realizar algunos ajustes a la sociedad.

Primeramente, como sabemos, hay un requisito de cuantía en el capital; en la Sociedad Anónima, hay un mínimo que cubrir de capital social, que es de cincuenta mil pesos, según el art. 89 de la Ley societaria mercantil. Por lo que de ser inferior el capital en la Sociedad Civil que se transforma, habrá que aumentarlo al mínimo establecido, acuerdo que puede ser concomitante a la transformación.

En segundo lugar se deberán expedir títulos nominativos denominados acciones, ya que el capital social se divide en acciones de igual valor todas, y con las características que determina la misma Ley de sociedades.

Deberán además, llevar un registro de acciones en un libro que para tales efectos lleve la sociedad.

Lo anterior, es solamente enunciativo; lo que queremos decir, es que a partir del acuerdo de transformación, la sociedad deberá ser regida por la normatividad establecida en la Ley General de Sociedades Mercantiles y por lo tanto cumplir con las exigencias que para la Sociedad Anónima tiene dicho ordenamiento.

---

<sup>59</sup> Ibidem, p. 296.

Se deberán modificar los estatutos sociales concomitantemente con el acuerdo de transformación para que el acuerdo se válido y sus efectos sean los propios.

Es de advertir que en caso de existir socios industriales en la sociedad civil, no sería posible que estos formaran parte de la sociedad anónima, ya que no están permitidas las aportaciones consistentes en prestar servicios, sino solo en especie o en numerario, por lo que esos socios, o dejan de formar parte de la sociedad, o realizan su correspondiente aportación, en todo caso.

### 3. 2.1.3.- LOS ORGANOS INTERNOS.

La sociedad civil está administrada por una o más personas que deben ser socios; en la sociedad anónima, pueden ser accionistas o personas extrañas a la sociedad, que la Ley denomina Administrador Unico (si es uno) o Consejo de Administración (si son varios).

En la Sociedad Civil, el nombramiento de los socios administradores hecho en la constitutiva solo puede revocarse con el consentimiento de todos los socios, a no ser jurídicamente por dolo, culpa o inhabilidad.(art. 2711). El nombramiento hecho después, es revocable por mayoría.

En la Sociedad Anónima, los administradores pueden ser nombrados y removidos, de conformidad con las reglas precisadas en la Ley de Sociedades para una Asamblea Ordinaria de Accionistas.

Los administradores, en la Sociedad Civil, necesitan autorización expresa de los otros socios para: i). enajenar; ii). empeñar, hipotecar o gravar los bienes de la sociedad y iii) tomar capital prestados, (art. 2712), en la Sociedad Anónima no.

En la Sociedad Anónima debe haber un órgano de administración designado, en la Sociedad Civil, puede ser que no se haya nombrado, caso

en el que todos concurren a la dirección y manejo de los negocios comunes, (art. 2719).

En cuanto al órgano de vigilancia, en la Sociedad Anónima se denominan "comisarios", mientras que en la Sociedad Civil no existen sino que quienes no estén encargados de la administración, tienen el derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir la presentación de libros, documentos y papeles.

Con el acuerdo de transformación deberán modificarse las cláusulas sociales, para adecuar los órganos que sean requeridos por la Ley. Se trata de una reforma estatutaria para adecuar el régimen de la sociedad a las normas que regulan este tipo de sociedades. Es importante precisar que en la sociedad civil no pueden realizarse reformas a los estatutos, sino mediante consentimiento unánime de sus integrantes.

### 3.2.2.- PROCEDIMIENTO.

En virtud de que el Código Civil para el D.F., admite la transformación, según la postura estudiada, procederemos a establecer el mecanismo para llevar a cabo dicha figura jurídica.

#### 3.2.2.1.- PASO NUMERO UNO: ACUERDO

Como vimos en el capítulo anterior, lo primero que se debe hacer es tomar el acuerdo de transformación, en este caso para que una sociedad civil adopte el tipo social de sociedad anónima.

Actualmente el Código Civil en su artículo 2698 establece: "El contrato de sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios".

El acuerdo de transformación implica una modificación a los estatutos sociales; entonces, deberá ser adoptado por unanimidad de los socios.

Además de lo anterior, nuestro Código Civil no dice nada más acerca de los acuerdos que tratamos. Creemos que por analogía, podemos tomar las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que sería necesario que dicho acuerdo se publicara en el periódico oficial del domicilio de la sociedad. Esto en virtud de que terceros (cualquier este ajeno a la sociedad) podrían verse afectados por la transformación de la sociedad. Los socios ya no responderán de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada, sino, solamente hasta por el monto de sus aportaciones a que se han obligado.

#### 3.2.2.2.- PASO NUMERO DOS: BALANCE

Por lo comentado al final del apartado anterior, sería imprescindible que la sociedad reflejara mediante un balance el estado que guarda en relación con su activo, pasivo, capital social, etc. Con esto, los terceros verán protegidos sus derechos y se observará el pasivo de la sociedad primordialmente, con lo que aquellos que se sientan afectados, alegarán, en su caso, lo que a su derecho convenga, en la vía correspondiente.

Serán necesario regular en la legislación, la elaboración de un balance que refleje lo anterior, para ser publicado en unión del acuerdo como se indica en el siguiente apartado.

#### 3.2.2.3.- PASO NUMERO TRES: PUBLICACIÓN

La publicación del acuerdo y del balance antes precisado, es para nosotros un requisito para llevar a cabo la transformación en forma legítima. Si bien en el caso contrario para nosotros no es necesaria la publicación del balance, en este caso sí, por que los posibles afectados con la transformación además de tener conocimiento del cambio de responsabilidad que los antiguos socios tendrán ahora en su carácter de accionistas, deben conocer el activo de la sociedad, su capital social y el monto de sus deudas, para proceder, en su caso, a exigir sus derechos.

#### 3.2.2.4.- PASO NUMERO CUATRO: INSCRIPCIÓN

El artículo 3071 dl Código Civil, establece que: “en los folios de personas morales se inscribirán:

I.- Los instrumentos por lo que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos”.

La transformación implica una reforma a los estatutos sociales, por lo que, previa la protocolización ante notario, el instrumento respectivo deberá ser inscrito en el Registro Público.

### 3.2.3.- EFECTOS DE LA TRANSFORMACION.

Como todo acto jurídico, la transformación produce efectos en el mundo jurídico; efectos que a continuación señalaremos. Los siguientes efectos se fundamentan en la analogía que podemos hacer con la transformación regulada en la materia mercantil llevándola a nuestro ordenamiento civil y por ende a la práctica de las sociedades de esa naturaleza. Precisamente esa es nuestra propuesta.

#### 3.2.3.1.- EFECTOS CON RELACION A LA SOCIEDAD.

En el primer capítulo, comentamos diversos puntos de vista respecto a la subsistencia o no de la persona moral después de tomar el acuerdo de transformación correspondiente. En aquel momento precisamos que nuestra postura es que la sociedad es la misma antes y después del acuerdo, de conformidad con las consideraciones hechas en ese instante.

Si una sociedad civil se transforma en sociedad anónima, la sociedad, persona moral, ente jurídico colectivo, subsiste con su misma personalidad; lo que sucede en ese momento , solamente fue una manifestación o cambio en la estructura interna de los estatutos sociales, que desde luego, se ve reflejada hacia el exterior con relación a los socios y respecto de terceros como veremos.

Hay una modificación del contrato social que "afecta a la responsabilidad de los socios y a las reglas de organización, funcionamiento y administración de la transformada".

Es una desgracia que los textos legales vigentes no dejen claro este aspecto, como sí lo hacen otras legislaciones, propiciando así la confusión en la interpretación de las normas.

Puede suceder que por virtud de la adopción del tipo de sociedad anónima, alguno o algunos de los antiguos socios, suscriban capital y no lo paguen en ese momento, sino en un momento posterior, ya que así lo establece el artículo 89 fracción III de la LGSM, atento a lo dispuesto por su artículo 226, en cuanto a las reglas que debe obedecer la sociedad que en este caso se transforma.

### 3.2.3.2.- EFECTOS SOBRE LOS SOCIOS.

El cambio en el grado de responsabilidad de los socios es el tema determinante y uno de los más importantes. Con la transformación se modifica la obligación de los socios de responder de las deudas sociales.

En el caso concreto, una sociedad civil, que los socios deciden transformar en sociedad anónima, por tales o cuales causas o motivos, la sociedad cambia de ser una sociedad de personas, por ser una sociedad de capitales. En la sociedad civil, los socios podían tener una responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada (art. 2704 del Código Civil), pero en la sociedad anónima, cada uno responde solamente hasta por el monto que se obligó a aportar al capital social en términos de las acciones suscritas.

En todo caso, los socios, no responden en la sociedad anónima si no hasta por las acciones que suscriben, por lo que al tomar el acuerdo y surtir este efectos, dejan de responder de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada. La sociedad ahora es de capitales, y no responden los accionistas más haya de sus aportaciones, salvo pacto en contrario, creemos nosotros.

Para efectos de denominación de los miembros de la sociedad, en la sociedad civil se llaman "socios" y en la sociedad anónima se dicen "accionistas", en virtud de que son titulares de acciones que representan capital social y no solamente partes sociales, como sucede en aquella.

Finalmente, queremos comentar que en caso de una transformación como la que comentamos, por ser necesaria una reforma a los estatutos sociales, es imprescindible el consentimiento de todos los socios, por mandamiento expreso del artículo 2698 de nuestro Código Civil: "El contrato de sociedad no puede modificarse sino por el consentimiento unánime de los socios".

### 3.2.3.3.- EFECTOS RESPECTO DE TERCEROS.

Un efecto secundario del cambio de responsabilidad de los miembros de la sociedad, que no por ello deja de ser trascendente, es la garantía de los terceros, que se puede ver afectada.

Verbigracia, quienes contrataron con una sociedad civil que posteriormente se transforma o pretende transformarse en sociedad anónima, ven afectada su garantía porque al momento de contratar los socios respondían en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada de las deudas sociales, mientras que después del acuerdo, los socios tienen limitada su responsabilidad solamente al monto que se han obligado a aportar a la sociedad. En este supuesto los terceros ven afectada su garantía; la ley mercantil concede el derecho de oposición antes visto a los acreedores de la sociedad, por lo que en materia civil, de estar debidamente regulada la institución de la transformación, debe regularse.

Se debe conceder a los terceros que se puedan ver afectados el derecho de oponerse a los acuerdos de transformación, derecho que suspende por cierto tiempo los efectos de la institución. Además, creemos que debe darse la publicidad necesaria a los acuerdos de transformación en el caso que tratamos, ya que de no ser así, dejaría en un estado de indefensión a los

terceros que se pudieran ver perjudicados. Tal vez sería necesario que se regulara la notificación a los acreedores de la sociedad que se transforma, para su protección; y en caso de no haber oposición, que la citada transformación surtiera efectos plenamente. No obstante, las obligaciones contraídas con anterioridad al acuerdo, creemos que deben quedar regidas por el momento en que se celebraron, el status de la sociedad no es el mismo ahora.

## CAPITULO IV

### PROBLEMATICA

### REGISTRAL

Previo a la inscripción del acuerdo de transformación, es presupuesto necesario el otorgamiento de la escritura pública ante notario. Estos dos aspectos los comentaremos en este capítulo.

#### 4.1.-OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA.

Los acuerdos societarios y concretamente el de transformación, para ser inscritos en el Registro Público de Comercio, precisan de ser protocolizados mediante escritura otorgada ante notario, o su similar, la póliza que se otorga ante corredor público. El artículo 29 del Reglamento del Registro Público de Comercio vigente (publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 22 de enero de 1979 y en vigor diez días después), ordena cuales son los documentos que son susceptibles de inscripción, mencionando a: los testimonios de escrituras, actas notariales, pólizas u otros documentos auténticos (fr. I). Y, los testimonios son las copias fieles y exactas que los mencionados fedatarios expiden de los actos o hechos que constan en su protocolo.

Los notarios públicos y corredores públicos, están facultados por sendas leyes que regulan su actuación, para poder elevar los acuerdos de transformación; en el caso de los primeros, a escritura pública, que en el caso de los segundos se denomina póliza, en razón de la fe pública que el Estado les delega, en sus respectivos ámbitos: los primeros, local; los segundos, federal.

Los actos jurídicos formales, según nuestra legislación, son los que para su validez deben celebrarse por escrito. El documento que contiene el acto jurídico así celebrado, puede tener el carácter de público o privado dependiendo de si es otorgado o no en presencia de notario público o de algún otro fedatario público.

Así, son escrituras privadas las que, sin intervención del notario, o de algún otro funcionario dotado de fe pública, realizan los particulares entre sí, con testigos, o sin ellos. Es el comentario del licenciado Miguel Soberón en el Diccionario Jurídico.<sup>60</sup>

Con lo antes dicho, creemos que el otorgamiento de la protocolización del acta correspondiente que contenga los acuerdos relativos a una transformación, ante notario o corredor públicos, no se refiere, o mejor, no se trata de cumplir con un elemento de existencia del acto, sino con un requisito de validez del acto, que va en atención a la forma en que se exterioriza el mismo; como se da a conocer a los terceros.

Toda vez que el artículo 5º. de la Ley General de Sociedades Mercantiles fundamenta esta postura en los siguientes términos: “Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones”.

Este numeral hace referencia a la “forma”, aludiendo a que se celebren “ante notario” todas sus modificaciones. En el acuerdo de transformación hay modificaciones a los estatutos sociales, por lo que es necesario concurrir ante notario, con el fin de protocolizar dicho acuerdo, en sus relativos cambios estatutarios.

Y todavía más contundente es el artículo 194 de la misma Ley, que en su último párrafo dice: “Las actas de las Asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio”.

---

<sup>60</sup> SOBERON MAINERO, Miguel, en Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. p. 1304-1305.

Para el Licenciado Pérez Fernández del Castillo protocolización es: “agregar al apéndice o transcribir en el protocolo por medio de un acta”.<sup>61</sup>

Y ya sabemos nosotros que una transformación se debe tomar en asamblea extraordinaria como se vio anteriormente, por lo que es aplicable el artículo anterior.

Con los fundamentos anteriores, queda de manifiesto la necesidad de otorgar la protocolización de las actas que contengan la transformación de una sociedad anónima.

La protocolización solo prueba la fecha en que se entrega el documento al notario, quien levanta un acta y la incorpora al apéndice del protocolo, dice Pérez Fernández. Creemos nosotros, que además de un medio de prueba, la protocolización en ciertos casos es necesaria para dar la forma debida a los actos societarios, como es el caso que nos ocupa de la transformación.

Los comentarios anteriores, solo son válidos para la hipótesis de transformación de una sociedad anónima a una sociedad civil, ya que creemos que el fundamento de este supuesto debemos encontrarlo en la ley mercantil, como actualmente acontece en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles.

---

<sup>61</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. 6ª. ed. Edit. Porrúa, México, 1995. p. 130.

Ahora bien, para el caso inverso, transformación de una sociedad civil en una sociedad anónima, no encontramos fundamento específico para otorgar en escritura pública un acuerdo de transformación. En primera, no habla de transformación, punto que ya se comentó en el capítulo anterior; y en segunda, mucho menos habla de que un acuerdo se eleve a escritura pública.

Sin embargo, la sociedad civil es de los contratos clasificados como formales por nuestra doctrina nacional. ¿Por que?, Porque el Código Civil en su artículo 2690, dice a la letra: “El contrato de sociedad debe constar por escrito...”. Esa es la regla que nos proporciona ese artículo: que se otorgue por escrito. Y continúa el artículo en los siguientes términos: “...pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública”. Esta última parte no es fundamento para otorgar los contratos de sociedad civil ante notario, sino cuando se aporta por ejemplo, un inmueble a la sociedad, cuyo monto requiere esa formalidad para que dicha transformación sea válida.

El fundamento es, que dicho acuerdo debe ser por escrito, como más adelante veremos, en el Registro Público de la Propiedad, para lo que se requiere que se trate de un documento auténtico, como lo es la escritura pública que tira el notario, según el propio artículo 3005 del Código Civil vigente, que en su parte conducente refiere:

“Solo se registrarán:

I.- Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos....”.

No obstante, es inscribible un acta notarial que el notario levante, solamente cerciorándose de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes respecto de un acta de asamblea que los comparecientes le

exhiban.

La fracción tercera del precepto antes citado avala esta afirmación:

“...III.- Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador, el corredor público, o el juez competente se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes”.

Sin embargo, la Ley de Sociedades, como ya vimos, dice que las actas en las que se hagan constar la celebración de asambleas generales extraordinarias de accionistas, deberán ser protocolizadas ante notario y una protocolización la realiza el notario en una escritura, en la que transcribe el acta correspondiente y con posterioridad tramita su inscripción en el Registro Público la agrega al protocolo de acuerdo con la legislación correspondiente.

#### 4.2.- INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.

Según lo establece el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por remisión expresa del artículo 228 de la misma Ley, los acuerdos, o el acuerdo de transformación deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio correspondiente.

Como ya hemos visto, en la legislación civil, por lo que hace a las sociedades de esa naturaleza, no hay disposición en ese sentido. No obstante, creemos que de aceptarse la regulación de la transformación que en este trabajo se propone, no sería necesario modificar la ley en ese sentido como

veremos a continuación.

Por una parte, el Reglamento del Registro Público de Comercio establece en su artículo 31, que en el Libro Primero, o en su caso, en la parte Primera del Folio Mercantil se harán los asientos relativos, entre otros, a la “transformación” de sociedades mercantiles. Dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, que ordena la inscripción de las actas relativas a Asambleas Generales Extraordinarias de accionistas de la sociedad anónima.

Por otra parte, y en relación con la inscripción de un acuerdo de transformación de las sociedades civiles, podemos citar el artículo 3071 del Código Civil, que en su fracción primera establece que se inscribirán: “Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos”. Además de una disposición correlativa en el artículo 71 del propio Reglamento del Registro Público de la Propiedad que es del siguiente tenor: “En el registro de personas morales se asentarán aquellas que señala el artículo 3071 del Código Civil, y que tengan su domicilio en el Distrito Federal”.

En los dos párrafos anteriores, encontramos el fundamento para la apertura de un folio, sea mercantil o civil, respectivamente. Al transformarse una sociedad, el folio no se cancela, los Reglamentos respectivos no prevén esta situación; por lo que podemos decir que se abre el nuevo folio previa la autorización correspondiente y el folio que hasta ese momento se habrá utilizado queda existente, como un antecedente necesario, que debe ser correlacionado con el nuevo.

En la legislación no está prevista la cancelación de un folio, solamente habla de la cancelación de los asientos registrales.

Lo anterior, ya que se trata en el caso de la Sociedad Civil del Registro de Personas Morales Civiles y en el de la Sociedad Anónima, del Registro Público de Comercio.

Pero, ¿Para que se inscribe el acuerdo?, o ¿Cual es la consecuencia de que no se inscriba?.

El Reglamento del Registro Público de Comercio, en su primer artículo, dice que éste, “es la institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que, realizados por empresas mercantiles o en relación con ellas, precisan de ese requisito para surtir efecto contra terceros”.

Por su parte, el Código Civil, en el Título correspondiente al Registro Público de la Propiedad y específicamente en el artículo 3008 determina que, “la inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos”. Y el Reglamento de esa institución, en su primer artículo dice que, aquella “es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que, conforme a la Ley, precisan de este requisito para surtir efectos ante terceros”, disposición similar a la contenida en el ordenamiento correlativo en materia mercantil.

Con lo anterior, podemos dejar aclarado que el Registro Público, no es la institución que mediante la inscripción proporciona un elemento de existencia o un requisito de validez a los actos jurídicos, ya que simplemente es declarativo. Por el contrario, solamente es necesario para surtir efectos ante terceros; es decir, surte el acto plenos efectos entre las partes, pero no

así ante terceros, a quienes no es oponible y quienes sí pueden prevalerse de esta situación para su beneficio.

En conclusión, el Registro Público en México, solo es “declarativo: la no inscripción, origina la inoponibilidad frente a terceros”.<sup>62</sup>

En relación con lo anterior, es preciso comentar los artículos 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, preceptos que regulan la transformación por ordenarlo así el artículo 228 de la referida Ley.

El artículo 223, fija la obligatoriedad de la inscripción de los acuerdos de transformación. Cito textual: “Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el periódico oficial del domicilio...”

“La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior,” agrega el artículo 224.

Este último establece, como ya hemos comentado, la protección a los intereses de los terceros: llámese acreedores, o cualquier otro interesado que se considere afectado.

En unión de la publicación ordenada por la ley, la inscripción del acuerdo de transformación es requerida por la Ley para garantizar la publicidad del acuerdo respectivo; dar seguridad al cambio que se efectuará; evitar que los acreedores de la sociedad puedan verse afectados con el cambio de tipo legal que se acuerda.

Como ya vimos, una vez acordada la transformación en Asamblea, se

---

<sup>62</sup> RIOS HELLIG, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial. MacGraw-Hill / Interamericana de México, Serie Jurídica, México, 1995. p. 220.

procede a publicar el acuerdo respectivo y previa la protocolización ante notario o corredor público de dicha acta, se procede a inscribir la escritura respectiva. Ese es el procedimiento que hemos mencionado.

A partir de la inscripción del acuerdo citado, y durante tres meses, cualquier acreedor de la sociedad que se transforma podrá oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la transformación, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada, dice el artículo 224 de la Ley en su segundo párrafo.

El maestro García Rendón, en relación con lo anterior dice en su obra: “En lo que toca a la protección de los acreedores, es obvio que el plazo establecido a su favor para que ejerciten el derecho de oposición solo tiene razón de ser cuando la transformación implique una disminución de la responsabilidad de los socios”.<sup>63</sup>

Estamos de acuerdo con lo anterior, ya que si los socios con motivo de la transformación, disminuyen su responsabilidad, los acreedores de la sociedad podrán ver afectados sus intereses; pero, si por el contrario, por efecto de la transformación se amplía su capacidad de responsabilidad ante las deudas sociales, los acreedores no podrán ver afectados sus intereses, sino por el contrario, encontrarán un mayor respaldo o garantía. Y en este último caso, no habrá motivo para considerar fundada una oposición a la transformación que lo propicie; menos aun, si tenemos en consideración que la sociedad es la misma, no desaparece una y aparece o surge una nueva, si no que es la misma sociedad, con la misma personalidad, con los mismos derechos y obligaciones entablados antes de la transformación. Solo cambian algunas características en su estructura y régimen interno.

La anterior podría ser la excepción para que los acuerdos de transformación surtan efecto al momento de la inscripción, además de los que indica la Ley en el artículo 225:

- a) Pactar el pago de las deudas.

---

<sup>63</sup> GARCIA RENDÓN, Manuel. Op. cit. p. 536.

- b) Constituir depósito de su importe en una institución de crédito.
- c) Hacer constar el consentimiento de todos los acreedores.

Es decir, si no se sigue uno de los tres caminos citados, el acuerdo de transformación al momento de la inscripción no surte plenos efectos ante terceros, quienes tendrán el derecho de oponerse al acuerdo durante tres meses. Cumplidos los tres meses sin que se haya presentado oposición o una vez declarada por sentencia que declare que la misma es infundada, la transformación puede llevarse a cabo, dice el último párrafo del artículo 224 ya citado.

Así pues, tenemos dos momentos: el primero, cuando se inscribe el acuerdo de transformación; y el segundo cuando surte efecto la transformación, una vez cumplidos los requisitos antes vistos. Este último caso con las excepciones citadas: las tres que menciona la ley y la de no disminución de la responsabilidad de los socios. Lo anterior nos hace suponer que deben ser dos asambleas, distintas; una para aprobar el acuerdo, y una más para aprobar la transformación propiamente dicha. En la práctica, no hemos visto tal cosa, simplemente se inscribe el acuerdo de transformación y no hay necesidad de celebrar una asamblea adicional que lleve a cabo la transformación, por lo que tres meses después de la inscripción, el acuerdo relativo surte plenos efectos.

Todo esto, es aplicable sin duda a las sociedades mercantiles; lo que nosotros proponemos es llevar estos términos mejorados a la materia civil, ya que no se opone a las normas de las sociedades de esta naturaleza, como se ha visto.

La transformación de una Sociedad Anónima en Sociedad Civil quedaría regida por la Ley Mercantil; y el caso contrario por la legislación civil. Tomamos como régimen para tomar los acuerdos, la ley de la sociedad primitiva y para modificar los estatutos al nuevo régimen, la ley de destino, que es la que regirá a la sociedad, a partir del acuerdo.

#### 4.2.1.- CRITERIO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO RELATIVO A LA INSCRIPCION DE LOS ACUERDOS DE TRANSFORMACION.

Los criterios del Registro Público han sido dos en los últimos años. El primero de ellos, en el sentido de denegar la inscripción de los acuerdos de transformación entre sociedades de naturaleza civil y mercantil. El segundo, que admite los acuerdos de transformación entre sociedades de distinta naturaleza y que actualmente es aceptado en el Registro Público de Comercio.

El primer criterio se fundaba en los siguientes razonamientos:

- a) La figura de transformación no está prevista en la legislación civil, por lo que se debe proceder a la disolución de la persona moral existente, para constituirse en otra persona moral.
- b) Para el Código Civil vigente hay una diferencia tajante entre el contenido, objeto y fin de una persona moral mercantil, lo que contempla al artículo 2695 es que de existir personas morales regidas por el Derecho Civil, que efectúen actos de comercio, estos actos serán los que se regulen por el Código del Comercio, lo que no quiere decir que su esencia continúe regulándose por el Código de Comercio.
- c) La transformación es un figura jurídica privativa del derecho mercantil, y únicamente puede aplicarse dentro de su ámbito y no supletoriamente en la materia común.<sup>64</sup>

El criterio actual en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio es el opuesto, por lo que se inscriben dichas transformaciones (de Sociedad Anónima a Sociedad Civil y viceversa), principalmente por las

---

<sup>64</sup> Visible en el Boletín del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, de fecha 26 de mayo de 1995. p. 29-34.

jurisprudencias que más adelante comentaremos.

Los razonamientos son los siguientes:

- a) A pesar de que la figura jurídica de la transformación es privativa de las sociedades de naturaleza mercantil regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, no existe en cuerpo de Ley respecto a la transformación en sociedades civiles ninguna disposición.
- b) El artículo 2695 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece que las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.
- c) Existen diversas Sentencias de Amparo en donde los interesados han logrado que estas sean favorables a efecto de que se proceda a su inscripción en los registros de Comercio y de Personas Morales Civiles.

En una plática que sostuvimos con una Registradora del Registro Público, nos enteramos de lo anterior y del procedimiento que se sigue para los supuestos de transformación que nos ocupan, ya que como sabemos, se trata de dos distintos Registros. Uno, por lo que hace a las sociedades mercantiles, y otro, por lo que se refiere a las sociedades de naturaleza civil.

El primero, es propiamente el Registro Público de Comercio, en el que se llevan "folios mercantiles", para sociedades de esta naturaleza, con fundamento en el artículo 16 del mencionado Reglamento del Registro.

Y el segundo, depende del registro Público de la Propiedad, en el que con fundamento en su Reglamento se lleva el sistema de Registro de Personas Morales (Art. 16) y folios para las mismas (Art. 17).

El procedimiento consiste en abrir un nuevo folio en la sociedad que resulta de la transformación (sea civil o de naturaleza mercantil).

Correlacionando, desde luego uno y otro, en virtud de ser la misma sociedad en un momento y en el otro, solo que con distinta naturaleza, distinto régimen estructural y de responsabilidad de las personas que la integran.

Lo anterior no está regulado expresamente en la ley, ya que no está prevista dicha transformación, pero sería bueno que se regulara para que no hubiera duda del procedimiento a seguir y de la posibilidad de realizar dichas transformaciones en la práctica societaria.

#### 4.2.2.- JURISPRUDENCIA RELATIVA.

Aun no existe jurisprudencia al respecto, pero sí existen precedentes que son importantes para fundamentar la inscripción de los acuerdos de transformación en el Registro Público.

A continuación citaremos algunos de ellos, mismos que aunque en algunas partes no nos parecen del todo correctos, por lo que hemos explicado

a lo largo de este trabajo, son interesantes porque están de acuerdo con la inscripción de las transformaciones de sociedades que tratamos.

El primero de ellos es el siguiente:

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Epoca : 8A  
Tomo : XI-ENERO  
Tesis : I. 3º. A. 479 C  
Página : 255  
Clave : TC013479 ACI

RUBRO: FUSION DE UNA SOCIEDAD CIVIL CON UNA MERCANTIL, NO ES CAUSA PARA LA NEGATIVA DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, LA CIRCUNSTANCIA DE NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVARLA A CABO.

TEXTO: La circunstancia de que el Código Civil para el Distrito Federal no establezca un procedimiento específico para la fusión de una sociedad civil con una mercantil no significa que si se lleva a cabo se trate de un acto ilegal y que por lo mismo no pueda ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, si se toma en cuenta que conforme al artículo 2695 del citado

ordenamiento legal se admite la transformación de las sociedades civiles en mercantiles al disponer: "las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio", y la consecuencia inmediata y directa de ambas figuras jurídicas es exactamente la misma ya que el efecto de la fusión por absorción de una sociedad civil (fusionada) y una sociedad mercantil (fusionante), es precisamente la desaparición de la empresa fusionada e incorporación con la fusionante y el de transformación es también la extinción o desaparición de la empresa original; en esas condiciones al manifestar los socios de una sociedad civil su voluntad de fusionarse con una sociedad mercantil, se extingue aquélla y pasa a ser una sociedad de esta naturaleza, sujeta a las leyes respectivas, y si ese acuerdo o manifestación de voluntades se sujetó a las disposiciones legales conforme a la naturaleza de cada una de las sociedades, aun cuando no exista expresamente en la ley el procedimiento para fusionar sociedades civiles con mercantiles, con la simple voluntad de los socios y la observancia de los principios legales que las rigen de acuerdo a su naturaleza, debe tenerse por existente la fusión de ambas sociedades, ya que con ello no se infringe ninguna disposición legal porque no existe fundamento alguno que prohíba que se lleven a cabo esta clase de actos. Por lo demás, si de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los acuerdos sobre fusión deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, debe entenderse que al haber sido acordada por los socios (de acuerdo a los lineamientos legales correlativos), la fusión por absorción de una sociedad civil con una mercantil, el acto reviste la característica de legal y no existe motivo alguno que impida la inscripción correspondiente.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

##### PRECEDENTES:

Amparo Indirecto 543/92. Miguel Alessio Robles Landa. 8 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

No obstante que el citado precedente se refiere exclusivamente a la figura de la fusión de sociedades, podemos tomar análogicamente dicha interpretación de la ley para fundamentar las transformaciones entre Sociedades Anónimas y Civiles. En el mismo se menciona que el artículo 2695 del Código Civil regula la institución de la transformación, de manera tajante. Como que no da lugar a otra interpretación, como ya hemos visto. En lo anterior estamos de acuerdo. Pero después menciona que antes y después de la transformación existen sendas sociedades, dos distintas, en lo que no estamos de acuerdo por la cuestión de la personalidad única que al inicio de estas líneas fundamentamos.

Nos parece correcto el criterio de permitir esas transformaciones aunque no estén reguladas por la ley, ya que al no estar prohibidas, están

permitidas para los particulares, quienes pueden adoptarlas en virtud de la autonomía de la voluntad que los caracteriza y consecuentemente pedir la inscripción de dichos acuerdos sociales.

Un precedente más específico para el tema que tratamos es el adoptado por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que a continuación transcribimos:

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Epoca : 8A  
Tomo : IV SEGUNDA PARTE-I  
Tesis : 208  
Página : 522  
Clave : TC015208 CIV

**RUBRO: SOCIEDAD CIVIL. TRANSFORMACION A SOCIEDAD MERCANTIL.**

**TEXTO:** El artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, prevé que las sociedades de esa índole a que se refieren las fracciones I a V del artículo 1 de dicha ley, pueden adoptar cualquier otro tipo legal; pero no prohíbe , ni ninguna otra disposición de la materia lo hace, que las sociedades civiles se conviertan o adopten algún tipo de sociedades mercantiles. Por el contrario, conforme a los artículos 2688 y 2695 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte con meridiana claridad que una sociedad constituida en principio como civil, puede convertirse en sociedad mercantil, no sólo cuando adopta una forma o tipo de sociedad mercantil, sino también cuando la sociedad, constituida formalmente como civil, tiene una finalidad comercial especulativa, caso este último , en el que a pesar de tener la forma civil, la sociedad estará regulada por el Código de Comercio.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 2400-89. María Carolina Zapata Narvárez. 17 de agosto de 1989. -Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa. secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Con el citado precedente, no queda duda que una transformación de tal naturaleza está permitida en la legislación mexicana y con fundamento en ello, no hay razón para que el Registro Público deniegue la inscripción de los acuerdos de transformación que se tomen.

El caso inverso lo tenemos en el siguiente precedente que a continuación transcribiremos y el que no nos interesa en su totalidad, sino solamente en lo concerniente a la admisión de las transformaciones de una sociedad mercantil en civil, que aparecen permitidas en el mismo. Habla también de que se trata de sociedades con distinta personalidad antes y después del acuerdo relativo, cuestión que ya se ha visto más de una vez y con la que disentimos.

El citado criterio, que dicho sea de paso, es bastante viejo, dice así:

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Epoca : 7A  
Volumen : 64  
Página : 82

**RUBRO: TIMBRE. TRANSFORMACION DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL EN CIVIL.**

**TEXTO:** La Ley General del Timbre grava en su artículo 4, fracción XXIV, en relación con el artículo 51 y relativos, la constitución y el aumento de capital social de las sociedades civiles, sin gravar a las sociedades mercantiles. Por otra parte, cuando una sociedad mercantil (que no había pagado por su constitución el impuesto del timbre) se transforma en sociedad civil, es claro que se trata de dos personas morales diferentes, sujetas a legislaciones diferentes, con diferentes sistemas de organización y manejo, y con finalidades diferentes y que la nueva sociedad (sin fines lucrativos) tendrá que ajustarse a las normas que el Código Civil da para la constitución de esas sociedades en sus artículos 2688 y relativos, puesto que la Ley General de Sociedades Mercantiles no regula la constitución de una sociedad civil, ni establece los requisitos legales que debe llenar. Y en consecuencia, la transformación de una sociedad mercantil en civil sí implica la constitución de una sociedad de naturaleza substancialmente nueva (civil en vez de mercantil), conforme a una nueva legislación (una vez más, civil, en vez de mercantil), por lo que el caso sí causa el gravamen del timbre, sin que ello implique falta de equidad, ya que la constitución de la sociedad mercantil desaparecida no lo había causado. Y si bien las sociedades mercantiles pagan otros gravámenes relacionados con sus actividades comerciales de lucro, el pago de los impuestos relativos no implica duplicación del impuesto del timbre, que grava la constitución de una sociedad civil que, dicho sea de paso, dejara de causar los impuestos que gravan la actividad mercantil de los comerciantes.

**PRECEDENTES:**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 824/73. Inmobiliaria Bulevares, S. C. 8 de abril de 1974. Unanimidad de votos.  
Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

La citada Tesis Jurisprudencial consiente las transformaciones de Sociedad Anónima en Civil y en el supuesto inverso, no obstante que tiene mucho tiempo de ser pronunciada; lo que nos hace pensar que siempre ha estado admitido en el supuesto que se trata en el presente.

Tomando en consideración lo desarrollado a lo largo de nuestra investigación, notamos que la legislación mexicana, y las legislaciones extranjeras, permiten las transformaciones y en la mexicana, objeto de nuestro estudio, entre sociedades civiles y mercantiles. Dichas legislaciones tienen el criterio de regular, la transformación de las sociedades, en cuanto a la validez del acuerdo y del subsecuente mecanismo de transformación, conforme a las reglas que rigen el tipo social que se transforma, esto es, el tipo que podríamos llamar de origen, realizando al momento del acuerdo de transformación las reformas necesarias para arribar legalmente al tipo social que podemos llamar de destino; es decir cumpliendo con las requisitos legales que para este tipo social se exigen al momento de su constitución.

Por ello, formulamos las siguientes:

**A) PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES:**

"...Art. 227.- La transformación es el acto jurídico por virtud del cual una sociedad, mediante acuerdo adoptado de conformidad con sus estatutos sociales y la Ley, adopta un tipo social diverso del que hasta entonces tenía, modificando al efecto el contrato social, conservando su personalidad jurídica.

Art. 227-A.- Pueden transformarse entre sí las sociedades enumeradas en las fracciones I a V del art. 1o. de la presente Ley o transformarse en sociedad civil.

Art. 227-B.- La sociedad que se transforma, tomará el acuerdo respectivo conforme a las reglas de origen y cumpliendo con los requisitos que conforme al tipo social de destino se requieran.

Art. 227-C.- El acuerdo de transformación se publicarán una vez en el periódico oficial del domicilio social.

Art. 227-D.- Por virtud del acuerdo de transformación no se modifican las aportaciones de los socios al capital social, quienes tendrán derecho a que se les asignen acciones o partes sociales con el mismo valor.

Art. 227-E.- La transformación surte efectos ante terceros desde la inscripción del acuerdo en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Art. 227-F.- La responsabilidad de los socios se rige por el tipo social existente al momento de contraer las obligaciones ante terceros...”

## B) PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

“...Art. 2695.- La transformación es el acto jurídico por virtud del cual una sociedad, mediante acuerdo adoptado de conformidad con sus estatutos sociales y la Ley, adopta un tipo social diverso del que hasta entonces tenía, modificando al efecto el contrato social, conservando su personalidad jurídica.

Art. 2695-A.- Las sociedades civiles pueden transformarse en cualquier tipo social de los previstos en las fracciones I a V del artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Art. 2695-B.- El acuerdo de transformación se tomará por consentimiento unánime de los socios y cumpliendo con los requisitos que para la constitución del tipo social adoptado se requieran.

Art. 2695-C.- El acuerdo de transformación y el último balance se publicarán una vez en el periódico oficial del domicilio social.

Art. 2695-D.- La transformación surtirá efectos ante terceros tres meses después de la inscripción del acuerdo en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, plazo en el que los acreedores podrán oponerse judicialmente a la transformación, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Art. 2695-E.- Por virtud del acuerdo de transformación no se modifican las aportaciones de los socios al capital social, quienes tendrán derecho a que se les asignen acciones o partes sociales con el mismo valor.

Art. 2695-F.- La responsabilidad de los socios se rige por el tipo social existente al momento de contraer las obligaciones ante terceros...”

La hipótesis que nos planteamos al inicio de la presente tesis, se vio confirmada con la serie de elementos aportados en la investigación que realizamos.

Con ello, vemos reflejado un resultado afirmativo de nuestra hipótesis de trabajo que sostuvimos durante el desarrollo del mismo, por lo que podemos formular las siguientes

### CONCLUSIONES :

- 1.- La transformación es el acto jurídico por virtud del cual una sociedad, mediante acuerdo adoptado de conformidad con sus estatutos sociales y la ley, adopta un tipo legal diverso del que hasta entonces tenía, modificando al efecto el contrato social, pero conservando su misma personalidad jurídica.
- 2.- La adopción del capital variable por parte de una sociedad mercantil, es solo una modalidad del tipo social respectivo, por lo que no implica que estemos en presencia de la figura de la transformación.
- 3.- Por virtud de la transformación, la sociedad no se disuelve ni se liquida, ni mucho menos se constituye una nueva a partir de ese momento, sino que la sociedad conserva la misma personalidad jurídica.
- 4.- El "tipo legal" es un modelo limitado y definido por la ley, que puede adoptar un ente jurídico social para estructurar su organización y régimen internos y la responsabilidad de los miembros de la sociedad.

La hipótesis que nos planteamos al inicio de la presente tesis, se vio confirmada con la serie de elementos aportados en la investigación que realizamos.

Con ello, vemos reflejado un resultado afirmativo de nuestra hipótesis de trabajo que sostuvimos durante el desarrollo del mismo, por lo que podemos formular las siguientes

### CONCLUSIONES :

- 1.- La transformación es el acto jurídico por virtud del cual una sociedad, mediante acuerdo adoptado de conformidad con sus estatutos sociales y la ley, adopta un tipo legal diverso del que hasta entonces tenía, modificando al efecto el contrato social, pero conservando su misma personalidad jurídica.
- 2.- La adopción del capital variable por parte de una sociedad mercantil, es solo una modalidad del tipo social respectivo, por lo que no implica que estemos en presencia de la figura de la transformación.
- 3.- Por virtud de la transformación, la sociedad no se disuelve ni se liquida, ni mucho menos se constituye una nueva a partir de ese momento, sino que la sociedad conserva la misma personalidad jurídica.
- 4.- El "tipo legal" es un modelo limitado y definido por la ley, que puede adoptar un ente jurídico social para estructurar su organización y régimen internos y la responsabilidad de los miembros de la sociedad.

- 5.- La sociedad civil y la sociedad anónima regulados en el Código Civil y la Ley General de Sociedades Mercantiles, respectivamente, son “tipos legales”, por ser modelos a adoptar en la estructura corporativa de una persona moral, aunque de distinta naturaleza, y que tienen la consecuencia fundamental de crear una persona jurídica distinta a las que la componen.
  
- 6.- El artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe interpretarse extensivamente, por lo que permite que las sociedades y específicamente la sociedad anónima adopte “cualquier otro tipo legal”, sin restringir dicha institución a tipos específicos de la misma Ley, por lo que, para efectos de nuestro estudio permite la transformación en una sociedad civil.
  
- 7.- El artículo 2695 del Código Civil para el Distrito Federal, regula el supuesto de la transformación; por lo que una transformación de sociedad civil a sociedad anónima se encuentra incluida, por implicar la adopción de un tipo o forma legal de los previstos en la legislación mercantil.
  
- 8.- Para llevar a cabo una transformación entre sociedad anónima y sociedad civil, es necesario reformar el objeto social contenido en los estatutos sociales, en virtud de que la finalidad difiere en una y otra.
  
- 9.- Al acordar la transformación de una sociedad civil en una sociedad anónima, o viceversa, indefectiblemente se deben modificar los estatutos sociales, a fin de adecuarlos al tipo social adoptado y documentar a cada accionista o socio, su participación en el capital, sin que pueda haber variación alguna en esta.
  
- 10.- Los Organos de Administración y Vigilancia previstos en los estatutos sociales, deberán adaptarse a las disposiciones legales que rijan el tipo social de destino respectivo, sea sociedad civil o sociedad anónima.

11.- La transformación de sociedad anónima en sociedad civil y de sociedad civil en sociedad anónima, no atenta los intereses de terceros, porque estos están garantizados con la responsabilidad de los socios o accionistas y no se puede tomar válidamente dicho acuerdo, sino mediante la debida publicidad; concediendo a quienes demuestren tener interés jurídico, el derecho de oponerse a la transformación.

12.- En caso de una transformación de sociedad anónima a sociedad civil, no es necesario regular el derecho de oposición de los acreedores, ya que estos no ven afectados sus intereses con el cambio de tipo legal, por que la responsabilidad de los antiguos accionistas no se restringe ni limita, si no por el contrario, se vuelve más amplia.

13.- Por lo anterior, no tiene sentido sujetar a un plazo el acuerdo de transformación a partir de la inscripción del mismo, por lo que surtiría efectos plenos en el mismo momento de su inscripción.

14.- El Registro Público de la Propiedad y de Comercio inscribe los acuerdos de transformación citados, debido a diversas tesis de nuestro máximo Tribunal y a las exigencias que en la práctica se presentan.

## **BIBLIOGRAFIA:**

- Alonso Ureba, Alberto y otros. **Derecho de Sociedades Anónimas.** Civitas, S.A., España, 1991.
- Aramouni, Alberto. **Práctica del Derecho Societario** (Contratos y sus variantes con explicación doctrinaria y jurisprudencial). Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., Argentina, 1996.
- Aranguren Urriza, Francisco J. y otros. Dirigido y presentado por Víctor Manuel Garrido Palma. **Estudios Sobre la Sociedad Anónima.** Civitas, España, 1991.
- Barrera Graf, Jorge. **Instituciones de Derecho Mercantil.** 2ª. Reimpresión, Porrúa, S.A., México, 1998.
- Barrera Graf, Jorge **Las Sociedades en Derecho Mexicano.** UNAM, México, 1983
- Bauche Garciadiego, Mario. **La Empresa.** 2ª. ed. Porrúa, México, 1983.
- Broseta Pont, Manuel, **Manual de Derecho Mercantil.** 10ª ed. España, Tecnos, S.A., 1994.
- De Pina Vara, Rafael. **Derecho Mercantil.** 26ª. ed. Porrúa, S.A., México 1998.
- De Pina, Rafael. **Elementos de Derecho Civil Mexicano.** (Contratos en Particular). Vol. 4º. 8ª ed. Porrúa, S.A., México, 1997.
- **Estudios Jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina.** Porrúa, México, 1984.
- Frisch Philipp, Walter. **Sociedad Anónima Mexicana.** 4ª. ed. Harla, S.A. de C.V., México, 1996.

- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 45ª. ed. Edit. Porrúa, México, 1993.
- García Rendón, Manuel. Sociedades Mercantiles. 2ª. ed. Harla, S.A., de C.V., México, 1997.
- Garrido Palma, Víctor M. y otros. Las Sociedades de Capital Conforme a la Nueva Legislación. 3ª. ed. Trivium, S.A., España, 1990.
- Garrido, Roque F. y Zago, Jorge A. Contratos Civiles y comerciales. T. II. Parte Especial. Editorial Universidad, S.R.L., Argentina, 1995.
- Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 9ª.ed. 2ª. reimpresión Porrúa, México, 1998. 2 T.
- Garrigues, Joaquín y Uría, Rodrigo. Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas. por J. G. y R. U. 2ª. ed. Madrid, 1953.
- Ghersi, Carlos Alberto. Contratos Civiles y Comerciales (Partes General y Especial). 3ª. ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., Argentina, 1994.
- Lozano Martínez, Roberto. Derecho Mercantil. 2ª. ed. Editorial McGraw-Hill, Interamericana Editores, S.A. de C.V., Serie Jurídica, México, 1997.
- Lozano Noriega, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos. 6ª. ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, México, 1994.
- Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. 2ª. ed. 7ª. Reimpresión, Porrúa, S.A., México, 2000.
- Martínez Val, José María. Derecho Mercantil. Bosch, Casa Editorial, S.A., España, 1979.

- Mascheroni, Fernando H. Sociedades Anónimas. 3ª. ed. Editorial Universidad, S.R.L., Argentina, 1993.
- Mateos Alarcón, Manuel. Lecciones de Derecho Civil. Estudios Sobre el Código Civil del Distrito Federal. Tomo IV, Imprenta de Díaz de León Sucs., México, 1893.
- Pallares, Eduardo. Prontuario Crítico de la Ley de Sociedades Mercantiles. Antigua Librería Robredo, México, 1944.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. 6ª. ed. Edit. Porrúa, México, 1995.
- Ríos Hellig, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial. MacGraw-Hill, Interamericana de México, Serie Jurídica, México, 1995.
- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. 23ª. ed. T.1. Porrúa S.A., México, 1999.
- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 6ª. ed. Tomo VI (contratos). Vol. II. Porrúa, S.A., México, 1997.
- Sánchez Andres, Aníbal. El Derecho de Suscripción Preferente del Accionista. Civitas, S.A., España, 1990.
- Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. 16ª. ed. Porrúa, S.A., México, 1998.
- Uría, Rodrigo. Derecho Mercantil. 24ª. ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., España, 1997.
- Vásquez del Mercado, Oscar. Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles. 7ª. ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.
- Vega Vega, José A. La Sociedad Anónima: Teoría y Praxis. ed. Tecnos, S.A., España, 1997.

- Villegas, Carlos G. Derecho de las Sociedades Comerciales. 6ª. ed. Abeledo-Perrot, S. A. E., e I., Argentina, 1993.
- Zamora y Valencia, Miguel A. Contratos Civiles. 7ª. ed. Porrúa, S.A., México, 1998.

**OTRAS FUENTES:**

- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, 20ª. ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1984.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998.
- El Mundo del Abogado. Año 2, No. 8, Septiembre-Octubre, 1999.
- Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia. Tomo VI. Dirigido por José Luis Albarca López. Trivium, S.A., España, 1991.
- Boletín del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del D.F., del 26 de mayo de 1995.

**LEGISLACIÓN:**

- ° Código Civil para el Distrito Federal.
- ° Ley General de Sociedades Mercantiles.
- ° Reglamento del Registro Público de la Propiedad.
- ° Reglamento del Registro Público del Comercio.